REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 27

Quito, martes 2 de julio de 2013

Valor: US$ 1.25 + IVA

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA:

ACUERDOS:

MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

Cámbiase de denominación, ordénase la inscripción y refórmanse los estatutos de las siguientes entidades religiosas:

0557 **Ministerio "Cristo en la Familia Inc." por Misión Evangélica "Restauración Cristiana", domiciliada en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos .. 2**

0558 **Iglesia Pentecostal "La Senda Apostólica", domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 3**

0559 **Iglesia Cristiana "Restauración", domiciliada en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos ….. 4**

PROTOCOLOS:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN:

- **Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969 ..... 5**

- **Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1971 ..... 13**

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

Apruébase el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, la reevaluación y el alcance a la reevaluación y otórgase licencia ambiental a los siguientes proyectos:

166 **Exploración Sísmica 2D del Bloque 3 Jambelí, Área Continental y Off Shore a ubicarse en las provincias de Guayas, Azuay y El Oro 23**

		Págs.
245	Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada, ubicada en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana ……..	29
246	Área Yanaquincha, ubicada en las provincias de Orellana y Sucumbíos ……	35
247	Complejo Oso del Bloque 7, ubicado en los cantones Orellana, Loreto y Tena; provincias de Orellana y Napo ……..	38
293	Campo Shushufindi-Aguarico para la ampliación de 23 Plataformas ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Shushufindi y Lago Agrio ……..	42

No. 0557

Doctora Johana Pesántez Benítez
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *"El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos"*; *y*, "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria";*

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial No. 547, de 23 de julio de 1937, señala: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*; y, cambia la denominación, por "*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 772, de 13 de mayo de 2011, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Johana Pesántez Benítez;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0444, de 07 de diciembre de 2009, el Subsecretario de Coordinación Política del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, Edwin Jarrín Jarrín, aprueba el estatuto y otorga personalidad jurídica a la organización religiosa denominada MINISTERIO "CRISTO EN LA FAMILIA INC";

Que, mediante comunicación de fecha 8 de marzo de 2013, ingresada con Trámite No. MJDHC-CGAF-DSG-2013-3658-E, de fecha 18 de marzo de 2013, la organización religiosa denominada MINISTERIO "CRISTO EN LA FAMILIA INC", presenta la documentación pertinente y solicita el cambio de denominación de la mencionada organización religiosa de MINISTERIO "CRISTO EN LA FAMILIA INC" por MISIÓN EVANGÉLICA "RESTAURACIÓN CRISTIANA" y la Reforma al Estatuto para su inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa señalada;

Que, mediante Informe Jurídico No. MJDHC-SDHC-DPRLEC-051-2013, de fecha 4 de abril de 2013, se pronuncia favorablemente para la inscripción y publicación del cambio de nombre y la Reforma al Estatuto de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en la Ley de Cultos y su Reglamento;

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 1 de la Ley de Cultos;

Acuerda:

Art. 1.- Ordenar la inscripción del cambio de denominación de la organización religiosa **MINISTERIO "CRISTO EN LA FAMILIA INC"** por **MISIÓN EVANGÉLICA "RESTAURACIÓN CRISTIANA"** y la Reforma al Estatuto, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **MISIÓN EVANGÉLICA "RESTAURACIÓN CRISTIANA"**.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de mayo de 2013.

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 03 de junio de 2013.- f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General.- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0558

Dra. Johana Pesántez Benítez
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: *"El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos."*; *y*, "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria";*

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial No. 547, de 23 de julio de 1937, señala: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del *Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*; y, cambia la denominación, por "*Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 772, de 13 de mayo de 2011, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Johana Pesántez Benítez;

Que, mediante comunicación de fecha 10 de enero de 2013, ingresada a este Ministerio el 13 de febrero de 2013, con tramite No. MJDHC-CGAF-DSG-2013-1948-E, la entidad religiosa denominada IGLESIA PENTECOSTAL "LA SENDA APOSTÓLICA", presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa señalada;

Que, mediante Informe Jurídico MJDHC-SDHC-DPRLEC-043-2013, de 21 de marzo de 2013, la Dirección de Políticas de Regulación para el Libre Ejercicio de Cultos se pronuncia favorablemente para la inscripción y publicación del Estatuto de la referida entidad religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en la Ley de Cultos y su Reglamento;

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 1 de la Ley de Cultos;

Acuerda:

Art. 1.- Ordenar la inscripción del Estatuto de la entidad religiosa denominada **IGLESIA PENTECOSTAL "LA SENDA APOSTÓLICA"**, en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, domicilio de la entidad.

Art. 2.- Disponer a la organización religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los Estatutos; integrantes de su gobierno interno; ingreso y egreso de miembros; y, representante legal de la entidad, a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 3.- Disponer se incorpore al registro general de entidades religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y expediente de la entidad religiosa denominada **IGLESIA PENTECOSTAL "LA SENDA APOSTÓLICA"**.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de mayo de 2013.

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 03 de junio de 2013.- f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General.- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

No. 0559

Dra. Johana Pesántez Benítez
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que, corresponde a los Ministros de Estado en la esfera de su competencia expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 8 y 13 en su orden, reconocen y garantizan: "*El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.*"; y, *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, publicada en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937, señala: "*Las Diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos, el Estatuto del organismo que tenga a su cargo, el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 410, publicado en el Registro Oficial 235, de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa, decreta que los temas referentes a cultos, pasan a ser competencia del "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos"; y, cambia la denominación, por "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 772, de 13 de mayo de 2011, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Johana Pesántez Benítez;

Que, mediante comunicación sin fecha, ingresada el 15 de abril de 2013 a este Ministerio, con trámite No. MJDHC-CGAF-DSG-2013-5047-E, la entidad religiosa denominada IGLESIA CRISTIANA "RESTAURACIÓN", presenta la documentación pertinente y solicita la inscripción y publicación en los registros correspondientes de la entidad religiosa señalada;

Que, mediante Informe Jurídico No. MJDHC-SDHC-DPRLEC-064-2013 de fecha 24 de abril de 2013, el Director de Políticas de Regulación para el Libre Ejercicio de Cultos, se pronuncia favorablemente para la inscripción y publicación del Estatuto de la Entidad Religiosa, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en la Ley de Cultos y su Reglamento;

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 1 de la Ley de Cultos;

Acuerda:

Art. 1.- Ordenar la inscripción del Estatuto de la entidad religiosa denominada **IGLESIA CRISTIANA "RESTAURACIÓN",** en el Registro de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, domicilio de la Entidad.

Art. 2.- Disponer a la organización Religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, cualquier modificación en los estatutos; integrantes de su gobierno interno; inclusión y exclusión de miembros; y, representante legal de la Entidad a efectos de ordenar su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 3.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el Estatuto y expediente de la Entidad Religiosa denominada **IGLESIA CRISTIANA "RESTAURACIÓN".**

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de mayo de 2013.

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que a dos fojas reposa en los archivos de la Secretaría General.- Fecha: 03 de junio de 2013.- f.) Geovanna Palacios Torres, Secretaria General.- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION

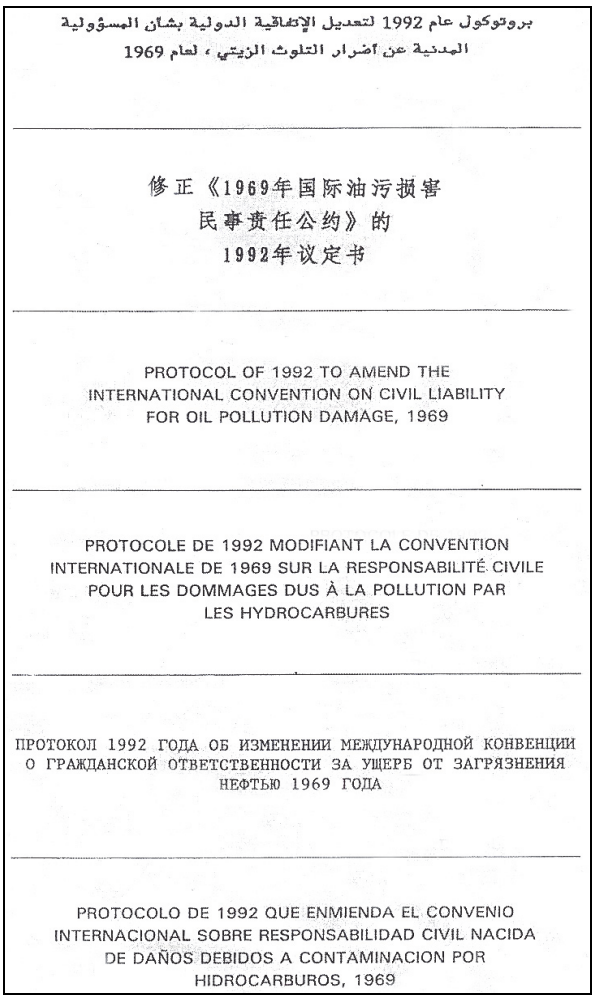
بروتوكول عام 1992 لتعديل الإتفاقية الدولية بشأن المسؤولية المدنية عن أضرار التلوث الزيتي ، لعام 1969

修正《1969年国际油污损害民事责任公约》的1992年议定书

PROTOCOL OF 1992 TO AMEND THE INTERNATIONAL CONVENTION ON CIVIL LIABILITY FOR OIL POLLUTION DAMAGE, 1969

PROTOCOLE DE 1992 MODIFIANT LA CONVENTION INTERNATIONALE DE 1969 SUR LA RESPONSABILITÉ CIVILE POUR LES DOMMAGES DUS À LA POLLUTION PAR LES HYDROCARBURES

ПРОТОКОЛ 1992 ГОДА ОБ ИЗМЕНЕНИИ МЕЖДУНАРОДНОЙ КОНВЕНЦИИ О ГРАЖДАНСКОЙ ОТВЕТСТВЕННОСТИ ЗА УЩЕРБ ОТ ЗАГРЯЗНЕНИЯ НЕФТЬЮ 1969 ГОДА

PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1969

PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1969

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

HABIENDO EXAMINADO el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y el correspondiente Protocolo de 1984,

HABIENDO TOMADO NOTA de que el Protocolo de 1984 relativo a dicho Convenio, por el que se amplía el ámbito de aplicación y se aumenta la indemnización, no ha entrado en vigor,

AFIRMANDO la importancia de mantener la viabilidad del sistema internacional de responsabilidad e indemnización por daños debidos a contaminación por hidrocarburos,

CONSCIENTES de la necesidad de garantizar que el contenido del Protocolo de 1984 entre en vigor lo antes posible.

RECONOCIENDO que se precisan disposiciones especiales en relación con la introducción de las enmiendas correspondientes al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971,

CONVIENEN:

Artículo 1

El Convenio enmendado por las disposiciones del presente Protocolo es el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, en adelante llamado el "Convenio de Responsabilidad Civil, 1969". Por lo que respecta a los Estados que son Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, toda referencia a éste se entenderá como hecha también al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por dicho Protocolo.

Artículo 2

El artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1 'Buque': toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea, construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, a condición de que el buque en el que se puedan transportar hidrocarburos y otras cargas sea considerado como tal sólo cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga y durante cualquier viaje efectuado a continuación de ese transporte a menos que se demuestre que no hay a bordo residuos de los hidrocarburos a granel objeto de dicho transporte."

2 Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

"5 'Hidrocarburos': todos los hidrocarburos persistentes de origen mineral, como crudos de petróleo, fueloil, aceite diesel pesado y aceite lubricante, ya se transporten éstos a bordo de un buque como carga o en los depósitos de combustible líquido de ese buque."

3 Se sustituye el párrafo 6 por el siguiente texto:

"6 'Daños ocasionados por contaminación':

a) pérdidas o daños causados fuera del buque por la impurificación resultante de las fugas o descargas de hidrocarburos procedentes de ese buque, dondequiera que se produzcan tales fugas o descargas, si bien la indemnización por deterioro del medio, aparte de la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse;

b) el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o los daños ulteriormente ocasionados por tales medidas."

4 Se sustituye el párrafo 8 por el siguiente texto:

"8 'Suceso': todo acaecimiento o serie de acaecimientos de origen común de los que se deriven daños ocasionados por contaminación o que creen una amenaza grave e inminente de causar dichos daños."

5 Se sustituye el párrafo 9 por el siguiente texto:

"9 'Organización': La Organización Marítima Internacional."

6 A continuación del párrafo 9 se añade un nuevo párrafo con el siguiente texto:

"10 'Convenio de Responsabilidad Civil, 1969'; el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969. Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio se entenderá que la expresión incluye el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por dicho Protocolo."

Artículo 3

Se sustituye el artículo II del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el siguiente texto:

"El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

a) los daños ocasionados por contaminación:

i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y

ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de doscientos millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;

b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños."

Artículo 4

El artículo III del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1 Salvo en los casos estipulados en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el propietario del buque al tiempo de producirse un suceso o, si el suceso está constituido por una serie de acaecimientos, al tiempo de producirse el primero de éstos, será responsable de todos los daños ocasionados por contaminación que se deriven del buque a consecuencia del suceso."

2 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

"4 No podrá promoverse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación que no se ajuste al presente Convenio. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, no podrá promoverse ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación, ajustada o no al presente Convenio, contra:

a) los empleados o agentes del propietario ni los tripulantes;

b) el práctico o cualquier otra persona que, sin ser tripulante, preste servicios para el buque;

c) ningún fletador (comoquiera que se le describa, incluido el fletador del buque sin tripulación), gestor naval o armador;

d) ninguna persona que realice operaciones de salvamento con el consentimiento del propietario o siguiendo instrucciones de una autoridad pública competente;

e) ninguna persona que tome medidas preventivas;

f) ningún empleado o agente de las personas mencionadas en los subpárrafos c), d) y e);

a menos que los daños hayan sido originados por una acción o una omisión de tales personas, y que éstas hayan actuado así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños."

Artículo 5

Se sustituye el artículo IV del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el siguiente texto:

"Cuando se produzca un suceso en el que participen dos o más buques y de él se deriven daños ocasionados por contaminación, los propietarios de todos los buques de que se trate, a menos que en virtud del artículo III gocen de exoneración, serán solidariamente responsables respecto de todos los daños que no quepa asignar razonablemente a nadie por separado."

Artículo 6

El artículo V del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1 El propietario de un buque tendrá derecho a limitar la responsabilidad que le corresponda en virtud del presente Convenio, respecto de cada suceso, a una cuantía total que se calculará del modo siguiente:

a) tres millones de unidades de cuenta para buques cuyo arqueo no exceda de 5 000 unidades de arqueo;

b) para buques cuyo arqueo exceda del arriba indicado, por cada unidad de arqueo adicional se sumarán 420 unidades de cuenta a la cantidad mencionada en el subpárrafo a);

si bien la cantidad total no excederá en ningún caso de 59,7 millones de unidades de cuenta."

2 Se sustituye el párrafo 2 por el siguiente texto:

"2 El propietario no tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud del presente Convenio si se prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron a una acción o a una omisión suyas, y que actuó así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños."

3 Se sustituye el párrafo 3 por el siguiente texto:

"3 Para poder beneficiarse de la limitación estipulada en el párrafo 1 del presente artículo, el propietario tendrá que constituir un fondo, cuya suma total sea equivalente al límite de su responsabilidad, ante el tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que se interponga la acción en virtud del artículo IX o, si no se interpone ninguna acción, ante cualquier tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que pueda interponerse la acción en virtud del artículo IX. El fondo podrá constituirse depositando la suma o aportando una garantía bancaria o de otra clase que resulte aceptable con arreglo a la legislación del Estado Contratante en que aquél sea constituido y que el tribunal u otra autoridad competente considere suficiente."

4 Se sustituye el párrafo 9 por el siguiente texto:

"9 a) La unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo es el Derecho Especial de Giro, tal como éste ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías mencionadas en el párrafo 1 se convertirán en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga esa moneda en relación con el Derecho Especial de Giro en la fecha de constitución del fondo a que se hace referencia en el párrafo 3. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará por el método de evaluación efectivamente aplicado en la fecha de que se trate por el Fondo Monetario Internacional a sus operaciones y transacciones. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará del modo que determine dicho Estado.

9 b) No obstante, un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional y cuya ley no permita aplicar las disposiciones del párrafo 9 a) podrá, cuando se produzcan la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o la adhesión al mismo, o en cualquier momento posterior, declarar que la unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 9 a) será igual a 15 francos oro. El franco oro a que se hace referencia en el presente párrafo corresponde a 65 miligramos y medio de oro de 900 milésimas. La conversión de estas cuantías a la moneda nacional se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado interesado.

9 c) El cálculo a que se hace referencia en la última frase del párrafo 9 a) y la conversión mencionada en el párrafo 9 b) se efectuarán de modo que, en la medida de lo posible, expresen en la moneda nacional del Estado Contratante las cuantías a que se hace referencia en el párrafo 1, dando a éstas el mismo valor real que el que resultaría de la aplicación de las tres primeras frases del párrafo 9 a). Los Estados Contratantes informarán al depositario de cuál fue el método de cálculo seguido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 a), o bien el resultado de la conversión establecida en el párrafo 9 b), según sea el caso, al depositar el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación del presente Convenio o de adhesión al mismo, y cuando se registre un cambio en el método de cálculo o en las características de la conversión."

5 Se sustituye el párrafo 10 por el siguiente texto:

"10 A los efectos del presente artículo, el arqueo de buques será el arqueo bruto calculado de conformidad con las reglas relativas a la determinación del arqueo que figuran en el Anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969."

6 Se sustituye la segunda frase del párrafo 11 por el siguiente texto:

"Podrá constituirse tal fondo incluso si, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, el propietario no tiene derecho a limitar su responsabilidad, pero en tal caso esa constitución no irá en perjuicio de los derechos de ningún reclamante contra el propietario."

Artículo 7

El artículo VII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituyen las dos primeras frases del párrafo 2 por el texto siguiente:

"A cada buque se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tienen plena vigencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, tras haber establecido la autoridad competente de un Estado Contratante que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Contratante, extenderá el certificado o lo refrendará la autoridad competente del Estado de matrícula del buque; por lo que respecta a un buque que no esté matriculado en un Estado Contratante lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Contratante."

2 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente:

"4 El certificado se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia ante las autoridades que tengan a su cargo el registro de matrícula del buque o, si el buque no está matriculado en un Estado Contratante, ante las autoridades que hayan expedido o refrendado el certificado."

3 Se sustituye la primera frase del párrafo 7 por el siguiente texto:

"Los certificados expedidos o refrendados con la autoridad conferida por un Estado Contratante de conformidad con el párrafo 2 serán aceptados por los otros Estados Contratantes a los efectos del presente Convenio y serán considerados por los demás Estados Contratantes como dotados de la misma validez que los certificados expedidos o refrendados por ellos incluso si han sido expedidos o refrendados respecto de un buque no matriculado en un Estado Contratante."

4 En la segunda frase del párrafo 7, se sustituyen las palabras "con el Estado de matrícula de un buque" por las siguientes palabras: "con el Estado que haya expedido o refrendado el certificado".

5 Se sustituye la segunda frase del párrafo 8 por el siguiente texto:

"En tal caso el demandado podrá, aun cuando el propietario no tenga derecho a limitar su responsabilidad de conformidad con el artículo V, párrafo 2, valerse de los límites de responsabilidad que prescribe el artículo V, párrafo 1."

Artículo 8

El artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1 Cuando de un suceso se hayan derivado daños ocasionados por contaminación en el territorio, incluido el mar territorial, o en una zona a la que se hace referencia en el artículo II, de uno o más Estados Contratantes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación en ese territorio, incluido el mar territorial o la zona, sólo podrán promoverse reclamaciones de indemnización ante los tribunales de ese o de esos Estados Contratantes. El demandado será informado de ello con antelación suficiente."

Artículo 9

A continuación del artículo XII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, se intercalan dos nuevos artículos cuyo texto es el siguiente:

Artículo XII bis

Disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias siguientes serán aplicables en el caso de un Estado que en el momento en que se produzca un suceso sea Parte en el presente Convenio y en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969:

a) cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, se entenderá que la obligación contraída en virtud del presente Convenio ha de cumplirse si también se da en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y en la medida que éste fije;

b) cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, y el Estado sea Parte en el presente Convenio y en el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, la obligación pendiente de cumplimiento tras haber aplicado el subpárrafo a) del presente artículo sólo se dará en virtud del presente Convenio en la medida en que siga habiendo daños ocasionados por contaminación no indemnizados tras haber aplicado el Convenio del Fondo, 1971;

c) en la aplicación del artículo III, párrafo 4, del presente Convenio, la expresión "el presente Convenio" se interpretará como referida al presente Convenio o al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, según proceda;

d) en la aplicación del artículo V, párrafo 3, del presente Convenio, la suma total del Fondo que haya que constituir se reducirá en la cuantía de la obligación pendiente de cumplimiento de conformidad con el subpárrafo a) del presente artículo.

Artículo XII ter

Cláusulas finales

Los artículos 12 a 18 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Contratantes se entenderán como referencias a los Estados Contratantes del citado Protocolo.

Artículo 10

Se sustituye el modelo de certificado adjunto al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el modelo que acompaña al presente Protocolo.

Artículo 11

1 El Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y el presente Protocolo se leerán e interpretarán entre las Partes en el presente Protocolo como constitutivos de un instrumento único.

2 Los artículos I al XII ter, incluido el modelo de certificado, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, tendrán la designación de Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio de Responsabilidad Civil, 1992).

CLAUSULAS FINALES

Artículo 12

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1 El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres desde el 15 de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 1994.

2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, todo Estado podrá constituirse en Parte en el presente Protocolo mediante:

a) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

b) adhesión.

3 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del oportuno instrumento oficial ante el Secretario General de la Organización.

4 Todo Estado Contratante del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, en adelante llamado el Convenio del Fondo, 1971, podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse a éste, siempre que al mismo tiempo ratifique, acepte o apruebe el Protocolo de 1992 que enmienda ese Convenio o se adhiera al mismo, a menos que denuncie el Convenio del Fondo, 1971, para que la denuncia surta efecto en la fecha en que, respecto de ese Estado, entre en vigor el presente Protocolo.

5 Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero que no sea Parte en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, estará obligado por lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, en relación con los demás Estados Partes en el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, respecto de los Estados Partes en dicho Convenio.

6 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, se considerará aplicable al Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo tal como el Convenio queda modificado por esa enmienda.

Artículo 13

Entrada en vigor

1 El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que diez Estados, entre los cuales figuren cuatro Estados que respectivamente cuenten con no menos de un millón de unidades de arqueo bruto de buques tanque, hayan depositado ante el Secretario General de la Organización instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2 No obstante, cualquier Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, podrá, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo, declarar que se considerará que dicho instrumento no surtirá efecto, a los fines del presente artículo, hasta el último día del periodo de seis meses a que se hace referencia en el artículo 31 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971. Un Estado que no sea Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, pero que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, podrá también hacer al mismo tiempo una declaración de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo.

3 Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo precedente podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Secretario General de la Organización. Ese retiro surtirá efecto en la fecha en que se reciba la notificación, con la condición de que se entenderá que dicho Estado ha depositado en esa misma fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo.

4 Para todo Estado que lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

Artículo 14

Revisión y enmienda

1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.

2 La Organización convocará una conferencia de los Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 15

Enmiendas de las cuantías de limitación

1 A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad establecidos en el artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

2 Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.

3 Todos los Estados Contratantes del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las

deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

4 Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.

5 En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, la fluctuación registrada en el valor de la moneda y el efecto que tenga la enmienda propuesta en el costo del seguro. Tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo y los que estipula el párrafo 4 del artículo 4 del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

6 a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites de responsabilidad propuesta en virtud del presente artículo antes del 15 de enero de 1998 ni en un plazo inferior a cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

6 b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo incrementado en un 6% anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del 15 de enero de 1993.

6 c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, multiplicado por tres.

7 La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un periodo de 18 meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese periodo no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

8 Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7 entrará en vigor 18 meses después de su aceptación.

9 Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 16, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

10 Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el periodo de dieciocho meses necesarios para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese periodo estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese periodo estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 16

Denuncia

1 El presente Protocolo puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.

2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3 La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro periodo mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.

4 Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, de conformidad con el artículo XVI de éste, no se interpretará en modo alguno como denuncia del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

5 Se entenderá que la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, por parte de un Estado que siga siendo Parte en el Convenio del Fondo, 1971, constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el artículo 34 de ese Protocolo.

Artículo 17

Depositario

1 El presente Protocolo y todas las enmiendas aceptadas en virtud del artículo 15 serán depositados ante el Secretario General de la Organización.

2 El Secretario General de la Organización:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma o cada nuevo depósito de instrumento, así como la fecha en que se produzcan tales firma o depósito;

ii) cada declaración y notificación que se produzca en virtud del artículo 13, y cada declaración y comunicación que se produzcan en virtud del artículo V, párrafo 9 del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992;

iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iv) toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad que haya sido pedida de conformidad con el artículo 15, párrafo 1;

v) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el artículo 15, párrafo 4;

vi) toda enmienda de la que se considere que ha sido aceptada de conformidad con el artículo 15, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo;

vii) el depósito de todo instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha del depósito y la fecha en que dicha denuncia surta efecto;

viii) toda denuncia de la que se considere que ha sido hecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 5;

ix) toda notificación que se exija en cualquier artículo del presente Protocolo;

b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.

3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas el texto del mismo a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 18

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO EN LONDRES el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos al efecto, firman el presente Protocolo.

ANEXO

CERTIFICADO DE SEGURO O DE OTRA GARANTIA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

Expedido en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

Nombre del buque	Número o letras distintivos	Puerto de matrícula	Nombre y dirección del propietario

Se certifica que el buque arriba mencionado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface lo prescrito en el artículo VII del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

Tipo de garantía----------

Duración de la garantía ----------

Nombre y dirección del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores)

Nombre ----------

Dirección ----------

Este certificado es válido hasta ----------

Expedido o refrendado por el Gobierno de ----------

(Nombre completo del Estado)

En ---------- a ----------

(Lugar) (Fecha)

(Firma y título del funcionario que expide o refrenda el certificado)

Notas explicativas:

1 A discreción, al designar el Estado se puede mencionar 1a autoridad pública competente del país en que so expide el certificado.

2 Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, se indicará la cuantía consignada por cada una de ellas.

3 Si la garantía se consigna en diversas formas, enumérense éstas.

4 En el epigrafe “Duración de la garantía” , indíquese la fecha en que empieza a surtir efecto tal garantía.

نسخة صادقة مصدقة لبروتوكول عام 1992 لتعديل الإتفاقية الدولية بشأن المسؤولية المدنية عن اضرار التلوث الزيتي ، لعام 1969 ، الذي حرر في مدينة لندن في 27 تشرين الثاني/نوفمبر 1992 ، وأودع اصله لدى الامين العام للمنظمة البحرية الدولية .

此件系1992年11月27日订于伦敦的修正《1969年国际油污损害民事责任公约》的1992年议定书的核正无误副本，其正本由国际海事组织秘书长保存。

CERTIFIED TRUE COPY of the Protocol of 1992 to amend the International Convention on Civil Liability for Oil Pollution Damage, 1969, done at London on 27 November 1992, the original of which is deposited with the Secretary-General of the International Maritime Organization.

COPIE CERTIFIÉE CONFORME du Protocole de 1992 modifiant la Convention internationale de 1969 sur la responsabilité civile pour les dommages dus à la pollution par les hydrocarbures, fait à Londres le 27 novembre 1992, dont l'exemplaire original a été déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation maritime internationale.

ЗАВЕРЕННАЯ КОПИЯ С ПОДЛИННИКА Протокола 1992 года об изменении Международной конвенции о гражданской ответственности за ущерб от загрязнения нефтью 1969 года, совершенного в Лондоне 27 ноября 1992 года, оригинал которого сдан на хранение Генеральному секретарю Международной морской организации.

COPIA AUTENTICA CERTIFICADA del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, hecho en Londres el 27 noviembre de 1992, cuyo original se ha depositado ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

عن الامين العام للمنظمة البحرية الدولية :

国际海事组织秘书长代表：

For the Secretary-General of the International Maritime Organization:

Pour le Secrétaire général de l'Organisation maritime internationale :

За Генерального секретаря Международной морской организации:

Por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional:

لندن ،

伦敦，

London,

Londres,

Лондон,

Londres,

J/5309

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN

CERTIFICO QUE ES COMPULSA DEL DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN.

Quito, a 28 MAYO 2013

Dr. Benjamín Villacís Schettini

DIRECTOR DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION

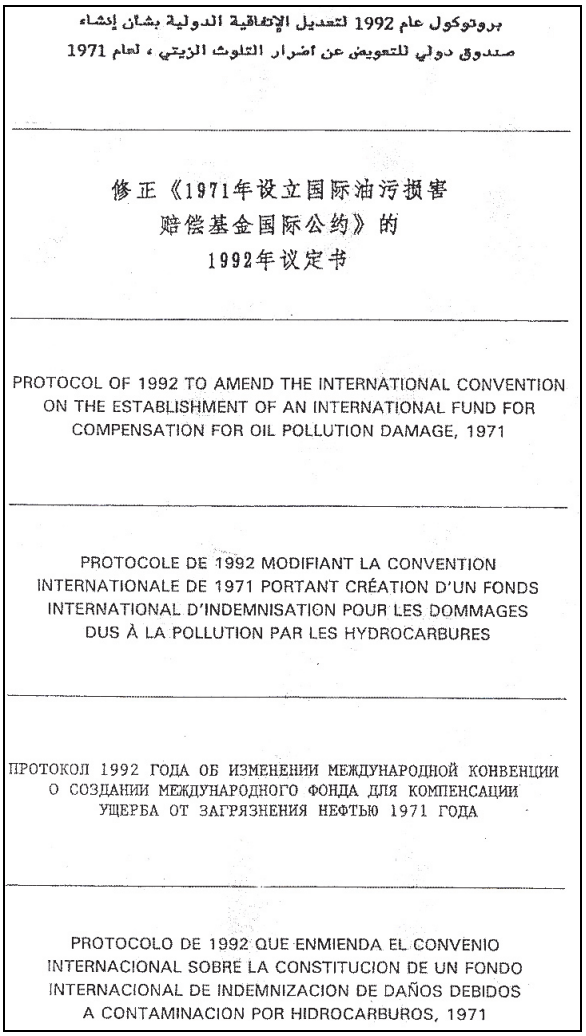
بروتوكول عام 1992 لتعديل الإتفاقية الدولية بشأن إنشاء
صندوق دولي للتعويض عن أضرار التلوث الزيتي ، لعام 1971

修正《1971年设立国际油污损害
赔偿基金国际公约》的
1992年议定书

PROTOCOL OF 1992 TO AMEND THE INTERNATIONAL CONVENTION ON THE ESTABLISHMENT OF AN INTERNATIONAL FUND FOR COMPENSATION FOR OIL POLLUTION DAMAGE, 1971

PROTOCOLE DE 1992 MODIFIANT LA CONVENTION INTERNATIONALE DE 1971 PORTANT CRÉATION D'UN FONDS INTERNATIONAL D'INDEMNISATION POUR LES DOMMAGES DUS À LA POLLUTION PAR LES HYDROCARBURES

ПРОТОКОЛ 1992 ГОДА ОБ ИЗМЕНЕНИИ МЕЖДУНАРОДНОЙ КОНВЕНЦИИ О СОЗДАНИИ МЕЖДУНАРОДНОГО ФОНДА ДЛЯ КОМПЕНСАЦИИ УЩЕРБА ОТ ЗАГРЯЗНЕНИЯ НЕФТЬЮ 1971 ГОДА

PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCION DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACION DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1971

PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCION DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACION DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1971

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

HABIENDO EXAMINADO el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, y el correspondiente Protocolo de 1984,

HABIENDO TOMADO NOTA de que el Protocolo de 1984 relativo a dicho Convenio, por el que se amplía el ámbito de aplicación y se aumenta la indemnización, no ha entrado en vigor,

AFIRMANDO la importancia de mantener la viabilidad del sistema internacional de responsabilidad e indemnización por daños debidos a contaminación por hidrocarburos,

CONSCIENTES de la necesidad de garantizar que el contenido del Protocolo de 1984 entre en vigor lo antes posible,

RECONOCIENDO las ventajas para los Estados Partes de hacer que el Convenio enmendado coexista con el Convenio original y lo complemente por un periodo transitorio,

CONVENCIDAS de que las consecuencias económicas de los daños por contaminación resultantes del transporte marítimo de hidrocarburos a granel por los buques deben seguir siendo compartidas por el sector naviero y por los intereses de las cargas de hidrocarburos,

TENIENDO PRESENTE la adopción del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969,

CONVIENEN:

Artículo 1

El Convenio enmendado por las disposiciones del presente Protocolo es el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, en adelante llamado el "Convenio del Fondo, 1971". Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente al Convenio del Fondo, 1971, toda referencia a éste se entenderá como hecha también al Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por dicho Protocolo.

Artículo 2

El artículo 1 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1 "Convenio de Responsabilidad Civil, 1992": el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992."

.2 A continuación del párrafo 1 se intercala el nuevo párrafo siguiente:

"1 bis "Convenio del Fondo, 1971": el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971. Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio, se entenderá que la expresión incluye el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por dicho Protocolo."

.3 Se sustituye el párrafo 2 por el siguiente texto:

"2 "Buque", "persona", "propietario", "hidrocarburos", "daños ocasionados por contaminación", "medidas preventivas", "sucesos" y "Organización": términos y

expresiones cuyo sentido es el que se les da en el artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992."

.4 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

"4 "Unidad de cuenta": expresión que tiene el mismo significado que en el artículo V, párrafo 9, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992."

.5 Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

"5 "Arqueo del buque": expresión que tiene el mismo significado que en el artículo V, párrafo 10, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992."

.6 Se sustituye el párrafo 7 por el siguiente texto:

"7 "Fiador": toda persona que provee un seguro u otra garantía financiera destinada a cubrir la responsabilidad del propietario, con arreglo a lo dispuesto en el artículo VII, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992."

Artículo 3

El artículo 2 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica: Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1 Por el presente Convenio se constituye un "Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992", en adelante llamado "el Fondo", con los fines siguientes:

a) indemnizar a las víctimas de los daños ocasionados por contaminación en la medida en que la protección establecida por el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, resulte insuficiente;

b) lograr los objetivos conexos estipulados en el presente Convenio."

Artículo 4

Se sustituye el artículo 3 del Convenio del Fondo, 1971, por el siguiente texto:

"El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

a) los daños ocasionados por contaminación:

i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y

ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;

b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños."

Artículo 5

El encabezamiento que precede a los artículos 4 a 9 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado mediante la supresión de las palabras "y resarcimiento".

Artículo 6

El artículo 4 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 En el párrafo 1 las cinco referencias al "Convenio de Responsabilidad" se sustituyen por referencias al "Convenio de Responsabilidad Civil, 1992".

.2 Se sustituye el párrafo 3 por el siguiente texto:

"3 Si el Fondo prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron total o parcialmente a la acción o a la omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o a la negligencia de esa persona, el Fondo podrá ser exonerado total o parcialmente de su obligación de indemnizar a dicha persona. En todo caso, el Fondo será exonerado en la medida en que el propietario del buque haya sido exonerado en virtud del artículo III, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992. No obstante, no habrá tal exoneración del Fondo respecto de las medidas preventivas."

.3 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

"4 a) Salvo que se disponga otra cosa en los subpárrafos b) y c) del presente párrafo, la cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo estará limitada, en relación con un suceso cualquiera, de modo que la suma total de dicha cuantía y la cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, respecto de los daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, según quedan definidos en el artículo 3, no exceda de 135 millones de unidades de cuenta.

b) Salvo que se disponga otra cosa en el subpárrafo c), la cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo respecto de daños ocasionados por contaminación resultantes de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible no excederá de 135 millones de unidades de cuenta.

c) La máxima cuantía de indemnización a que se hace referencia en los subpárrafos a) y b) será de 200 millones de unidades de cuenta en relación con todo suceso que se produzca durante un periodo cualquiera en que se dé la circunstancia de que haya tres Partes en el presente Convenio respecto de las cuales la pertinente cantidad combinada de hidrocarburos sujetos a contribución recibida por personas en los territorios de tales Partes, durante el año civil precedente, haya sido igual o superior a 600 millones de toneladas.

d) los intereses acumulados con respecto a un fondo constituido de conformidad con el artículo V, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, si los hubiere, no se tendrán en cuenta para la determinación de la indemnización máxima pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo.

e) Las cuantías mencionadas en el presente artículo serán convertidas en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el Derecho Especial de Giro, en la fecha de la decisión de la Asamblea del Fondo acerca de la primera fecha de pago de indemnización."

.4 Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

"5 Si la cuantía de las reclamaciones que hayan sido reconocidas contra el Fondo rebasa la cuantía total de las indemnizaciones pagaderas por éste en virtud del párrafo 4, se distribuirá la cuantía disponible de manera que la proporción existente entre una reclamación reconocida y la cuantía de indemnización efectivamente cobrada por el reclamante en virtud del presente Convenio sea igual para todos los reclamantes."

.5 Se sustituye el párrafo 6 por el siguiente texto:

"6 La Asamblea del Fondo podrá acordar, en casos excepcionales, el pago de indemnización en virtud del presente Convenio, incluso si el propietario del buque no ha constituido un fondo de conformidad con el artículo V, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992. En este caso se aplicará el párrafo 4 e) del presente artículo como corresponda."

Artículo7

Se suprime el artículo 5 del Convenio del Fondo, 1971.

Artículo 8

El artículo 6 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 En el párrafo 1 se suprimen el número del párrafo y las palabras "o los de resarcimiento estipulados en el artículo 5".

.2 Se suprime el párrafo 2.

ARTICULO 9

El artículo 7 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 En los párrafos 1, 3, 4 y 6 las siete referencias al "Convenio de Responsabilidad Civil" se sustituyen por referencias al "Convenio de Responsabilidad Civil, 1992".

.2 En el párrafo 1 se suprimen las palabras "o de resarcimiento, en virtud del artículo 5".

.3 En la primera frase del párrafo 3 se suprimen las palabras "o de resarcimiento" y "o en el artículo 5".

.4 En la segunda frase del párrafo 3 se suprimen las palabras "o del artículo 5, párrafo 1".

Artículo 10

En el artículo 8 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye la referencia al "Convenio de Responsabilidad" por una referencia al "Convenio de Responsabilidad Civil, 1992".

Artículo 11

El artículo 9 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 El párrafo 1 queda sustituido por el siguiente texto:

"1 El Fondo podrá, respecto de cualquier cuantía de indemnización de daños ocasionados por contaminación que el Fondo pague de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del presente Convenio, adquirir por subrogación, en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, los derechos de que pudiera gozar la persona así indemnizada contra el propietario o su fiador."

.2 En el párrafo 2 se suprimen las palabras "o de resarcimiento".

Artículo 12

El artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

La frase inicial del párrafo 1 queda reemplazada por el siguiente texto:

"Las contribuciones anuales al Fondo se pagarán, respecto de cada Estado Contratante, por cualquier persona que durante el año civil a que se hace referencia en el artículo 12, párrafo 2 a) o párrafo 2 b), haya recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades que en total excedan de 150 000 toneladas."

Artículo 13

Se suprime el artículo 11 del Convenio del Fondo, 1971.

Artículo 14

El artículo 12 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 En la frase inicial del párrafo 1 se suprimen las palabras "respecto de cada una de las personas a las que se hace referencia en el artículo 10,"

.2 En el párrafo 1 i), subpárrafos b) y c), se suprimen las palabras "o del artículo 5", y se sustituyen las palabras "15 millones de francos" por las palabras "cuatro millones de unidades de cuenta".

.3 Se suprime el párrafo 1 ii) b).

.4 En el párrafo 1 ii) el subpárrafo c) pasa a ser el b) y el subpárrafo d) pasa a ser el c).

.5 Se sustituye la frase inicial del párrafo 2 por el siguiente texto:

"La Asamblea fijará el monto total de las contribuciones que proceda imponer. Sobre la base de esa decisión, el Director calculará, respecto de cada Estado Contratante, el monto de la contribución anual de cada una de las personas a las que se hace referencia en el artículo 10:"

.6 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

"4 La contribución anual empezará a adeudarse en la fecha que ha de determinarse en el Reglamento interior del Fondo. La Asamblea podrá fijar una fecha de pago distinta."

.7 Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

"5 En las condiciones que fije el Reglamento financiero del Fondo, la Asamblea podrá decidir que se hagan transferencias entre los fondos recibidos de conformidad con el artículo 12.2 a) y los fondos recibidos de conformidad con el artículo 12.2 b)."

.8 Se suprime el párrafo 6.

Artículo 15

El artículo 13 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1 El monto de toda contribución que se adeude en virtud del artículo 12 y esté atrasada devengará intereses a una tasa que será establecida de conformidad con el Reglamento interior del Fondo, pudiéndose fijar distintas tasas para distintas circunstancias."

.2 En el párrafo 3 las palabras "artículos 10 y 11" se sustituyen por las palabras "artículos 10 y 12", y se suprimen las palabras "un periodo que exceda de tres meses".

Artículo 16

Se añade un nuevo párrafo 4 al artículo 15 del Convenio del Fondo, 1971:

"4 Cuando un Estado Contratante no cumpla con su obligación de transmitir al Director la comunicación mencionada en el párrafo 2 y de ello se derive una pérdida financiera para el Fondo, dicho Estado Contratante estará obligado a indemnizar al Fondo de esa pérdida. La Asamblea, oída la opinión del Director, decidirá si el Estado Contratante de que se trate habrá de pagar la indemnización."

Artículo 17

El artículo 16 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye por el siguiente texto:

"El Fondo estará formado por una Asamblea y una Secretaría, al frente de la cual habrá un Director."

Artículo 18

El artículo 18 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 Se suprime la expresión "A reserva de lo dispuesto en el artículo 26" , que figura en la primera frase del artículo.

.2 Se suprime el párrafo 8.

.3 El párrafo 9 se sustituye por el siguiente texto:

"9 Crear los órganos auxiliares de carácter provisional o permanente que considere necesarios, determinar sus respectivos mandatos y conferirles la autoridad necesaria para desempeñar las funciones que se les haya asignado; al nombrar los miembros constitutivos de tales órganos, la Asamblea se esforzará por lograr una distribución geográfica equitativa de dichos miembros y asegurar que los Estados Contratantes respecto de los cuales se reciban las mayores cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución estén debidamente representados; el Reglamento interior de la Asamblea podrá aplicarse, mutatis mutandis, a la labor de tales órganos auxiliares." .

.4 En el párrafo 10 se suprimen las palabras ", del Comité Ejecutivo".

.5 En el párrafo 11 se suprimen las palabras ", al Comité Ejecutivo".

.6 Se suprime el párrafo 12.

Artículo 19

El artículo 19 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 El párrafo 1 se sustituye por el siguiente texto:

"1 La Asamblea se reunirá en periodo de sesiones ordinario una vez cada año civil, previa convocatoria del Director."

.2 En el párrafo 2 se suprimen las palabras "del Comité Ejecutivo o".

Artículo 20

Se suprimen los artículos 21 a 27 del Convenio del Fondo, 1971, y los títulos de dichos artículos.

Artículo 21

El artículo 29 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 El párrafo 1 se sustituye por el siguiente texto:

"1 El Director será el más alto funcionario administrativo del Fondo. Con sujeción a las instrucciones que reciba de la Asamblea, desempeñará las funciones que le sean asignadas por el presente Convenio, el Reglamento interior del Fondo y la Asamblea."

.2 En el párrafo 2 e) se suprimen las palabras "o del Comité Ejecutivo".

.3 En el párrafo 2 f) se suprimen las palabras "o al Comité Ejecutivo, según corresponda,".

.4 El párrafo 2 g) se sustituye por el siguiente texto:

"g) elaborar en consulta con el Presidente de la Asamblea un informe sobre las actividades del Fondo correspondientes al año civil precedente, y publicar dicho informe;".

.5 En el párrafo 2 h) se suprimen las palabras ", del Comité Ejecutivo".

Artículo 22

En el párrafo 1 del artículo 31 del Convenio del Fondo, 1971, se suprimen las palabras "en el Comité Ejecutivo y".

Artículo 23

El artículo 32 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 En la frase inicial se suprimen las palabras "y en el Comité Ejecutivo". 2 En el apartado b) se suprimen las palabras "y del Comité Ejecutivo".

Artículo 24

El artículo 33 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 Se suprime el párrafo 1.

.2 En el párrafo 2 se suprime la numeración del párrafo.

.3 Se sustituye el subpárrafo c) por el siguiente texto:

"c) la creación de órganos auxiliares en virtud del artículo 18, párrafo 9, y cuestiones relativas a esa creación."

Artículo 25

El artículo 35 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye por el siguiente texto:

"No podrán promoverse contra el Fondo las reclamaciones de indemnización estipuladas en el artículo 4 por sucesos ocurridos después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, antes de que hayan transcurrido 120 días contados a partir de esa fecha."

Artículo 26

A continuación del artículo 36 del Convenio del Fondo, 1971, se intercalan cuatro nuevos artículos cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 36 bis

Las disposiciones transitorias siguientes serán aplicables durante el periodo, en adelante llamado periodo de transición, que comienza con la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y termina con la fecha en que surtan efecto las denuncias estipuladas en el artículo 31 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971:

a) En la aplicación del párrafo 1 a) del artículo 2 del presente Convenio, la referencia al Convenio sobre Responsabilidad Civil, 1992, incluirá referencias al Convenio internacional sobre la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, en su versión original o en su forma enmendada por el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio (al que se alude en el presente artículo como "Convenio de Responsabilidad Civil, 1969"), y asimismo al Convenio del Fondo, 1971.

b) Cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, el Fondo indemnizará a toda persona que haya sufrido daños ocasionados por contaminación sólo en la medida en que ésta no haya podido obtener indemnización completa y suficiente en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, bien entendido que por lo que respecta a los daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, respecto de una Parte en el presente Convenio que no sea Parte en el Convenio del Fondo, 1971, el Fondo indemnizará a toda persona que haya sufrido daños ocasionados por contaminación sólo en la medida en que ésta no habría podido obtener indemnización completa y suficiente si dicho Estado hubiera sido Parte en cada uno de los Convenios arriba mencionados.

c) En la aplicación del artículo 4 del presente Convenio la cuantía que deberá tenerse en cuenta al determinar el valor total de la indemnización que el Fondo haya de pagar también incluirá toda cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, si se produjo ese pago, y la cuantía de indemnización efectivamente pagada o de la que se considere que ha sido pagada en virtud del Convenio del Fondo, 1971.

d) El párrafo 1 del artículo 9 del presente Convenio se aplicará también a los derechos que se tengan en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969.

Artículo 36 ter

1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, la cuantía total de las contribuciones anuales pagaderas con respecto a los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un solo Estado Contratante durante un año civil no superará el 27,5% de la cuantía total de las contribuciones anuales de conformidad con el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, con respecto a ese año civil.

2 Si la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo diere lugar a que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por los contribuyentes de un solo Estado Contratante con respecto a un año civil

determinado supere el 27,5% del total de las contribuciones anuales, las contribuciones que deban pagar todos los contribuyentes de dicho Estado se reducirán a prorrata de forma que el total de esas contribuciones sea igual al 27,5% del total de las contribuciones anuales al Fondo con respecto a dicho año.

3 Si las contribuciones pagaderas por las personas de un Estado Contratante determinado se reducen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, las contribuciones que deban pagar las personas de todos los demás Estados Contratantes se incrementarán a prorrata de forma que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por todas las personas obligadas a contribuir al Fondo con respecto al año civil en cuestión ascienda a la cuantía total de las contribuciones decidida por la Asamblea.

4 Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del presente artículo serán de aplicación hasta que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en todos los Estados Contratantes en un año civil ascienda a 750 millones de toneladas o hasta que haya transcurrido un periodo de cinco años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo de 1992, si esto último ocurre antes.

Artículo 36 quater

No obstante lo dispuesto en el presente Convenio, se aplicarán las siguientes disposiciones a la administración del Fondo durante el periodo en que tanto el Convenio del Fondo, 1971, como el presente Convenio estén en vigor:

a) La Secretaría del Fondo constituido en virtud del Convenio del Fondo, 1971, (en adelante llamado el "Fondo 1971") dirigida por el Director, podrá también desempeñar las funciones de Secretaría y de Director del Fondo.

b) Si, de conformidad con el subpárrafo a), la Secretaría y el Director del Fondo 1971, desempeñan también las funciones de Secretaría y de Director del Fondo, el Fondo, en los casos en que pueda producirse un conflicto de intereses entre el Fondo 1971 y el Fondo, estará representado por el Presidente de la Asamblea del Fondo.

c) No se considerará que ni el Director ni el personal y los expertos nombrados por él que desempeñen sus funciones en virtud del presente Convenio y del Convenio del Fondo, 1971, hayan infringido lo dispuesto en el artículo 30 del presente Convenio, en la medida en que desempeñen sus funciones de conformidad con el presente artículo.

d) La Asamblea del Fondo se esforzará por no tomar decisiones que sean incompatibles con las tomadas por la Asamblea del Fondo 1971. Si surgen diferencias de opinión respecto de asuntos administrativos comunes, la Asamblea del Fondo tratará de llegar a un consenso con la Asamblea del Fondo 1971, dentro de un espíritu de cooperación mutua y teniendo en cuenta los objetivos comunes de ambas organizaciones.

e) El Fondo podrá adquirir por sucesión los derechos, las obligaciones y los bienes del Fondo 1971, si así lo decide la Asamblea del Fondo 1971, de conformidad con el artículo 44, párrafo 2, del Convenio del Fondo, 1971.

f) El Fondo reembolsará al Fondo 1971 todos los gastos y los costos que se deriven de los servicios administrativos desempeñados por el Fondo 1971 en nombre del Fondo.

Artículo 36 quinquies

Cláusulas finales

Los artículos 28 a 39 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Contratantes se entenderán como referencias a los Estados Contratantes del citado Protocolo."

Artículo 27

1 El Convenio del Fondo, 1971, y el presente Protocolo se leerán e interpretarán entre las Partes en el presente Protocolo como constitutivos de un documento único.

2 Los artículos 1 a 36 quinquies del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, tendrán la designación de Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio del Fondo, 1992).

CLAUSULAS FINALES

Artículo 28

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1 El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, desde el 15 de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 1994, en Londres.

2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el presente Protocolo habrá de ser ratificado, aceptado o aprobado por los Estados que lo hayan firmado.

3 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, los Estados que no hayan firmado el presente Protocolo podrán adherirse al mismo.

4 Sólo los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, o que se hayan adherido al mismo, podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo.

5 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento oficial que proceda ante el Secretario General de la Organización.

6 Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero que no sea Parte en el Convenio del Fondo, 1971, estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, en relación con las demás Partes en el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971, respecto de las Partes en ese Convenio.

7 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, se considerará aplicable al Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo tal como el Convenio quede modificado por esa enmienda.

Artículo 29

Información relativa a los hidrocarburos sujetos a contribución

1 Antes de que entre en vigor el presente Protocolo para un Estado, ese Estado, al depositar el instrumento a que se hace referencia en el artículo 28, párrafo 5, y a partir de entonces anualmente en fecha que fijará el Secretario General de la Organización, comunicará a éste el nombre y la dirección de las personas que respecto de aquel Estado se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, así como datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por ellas en el territorio de dicho Estado durante el año civil precedente.

2 Durante el periodo de transición, el Director comunicará anualmente al Secretario General de la Organización, por lo que respecta a las Partes, datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por personas que se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

Artículo 30

Entrada en vigor

1 El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) por lo menos ocho Estados deberán haber depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización; y

b) el Secretario General de la Organización deberá haber sido informado, de conformidad con el artículo 29, de que las personas que se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos 450 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.

2 No obstante, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.

3 Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

4 Todo Estado, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión al mismo, podrá declarar que dicho instrumento no surtirá efecto a los fines del presente artículo hasta que haya terminado el periodo de seis meses estipulado en el artículo 31.

5 Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo precedente podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Secretario General de la Organización. Ese retiro surtirá efecto en la fecha en que se reciba la notificación, y se entenderá que todo Estado que efectúe tal retiro ha depositado en esa misma fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo.

6 Se entenderá que todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el artículo 13, párrafo 2, del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, ha hecho también una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo. Se entenderá que el retiro de una declaración hecha en virtud de dicho artículo 13, párrafo 2, también constituye un retiro en virtud del párrafo 5 del presente artículo.

Artículo 31

Denuncia de los Convenios de 1969 y de 1971

A reserva de lo dispuesto en el artículo 30, dentro de un periodo de seis meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) que por lo menos ocho Estados se hayan constituido en Partes en el presente Protocolo o hayan depositado ante el Secretario General de la Organización instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ya con sujeción a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 4, ya independientemente de esto, y

b) que el Secretario General de la Organización haya recibido información, de conformidad con el artículo 29, de que las personas que están o que estarían obligadas a contribuir al Fondo en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos 750 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución,

cada Parte en el presente Protocolo y cada Estado que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ya con sujeción a lo dispuesto en el

artículo 30, párrafo 4, ya independientemente de esto, denunciará el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, para que dicha denuncia surta efecto 12 meses después de que haya expirado el citado periodo de seis meses, si es Parte en dichos Convenios.

Artículo 32

Revisión y enmienda

1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio del Fondo, 1992.

2 La Organización convocará una conferencia de Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el Convenio del Fondo, 1992, a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 33

Enmienda de los límites de indemnización

1 A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización establecidos en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

2 Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.

3 Todos los Estados Contratantes del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

4 Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.

5 En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, y la fluctuación registrada en el valor de la moneda. Se tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, y los que estipule el artículo V, párrafo 1, del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

6 a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites propuesta en virtud del presente artículo antes del 15 de enero de 1998 ni en un plazo inferior a cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, incrementado en un 6% anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del 15 de enero de 1993.

c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, multiplicado por tres.

7 La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un periodo de 18 meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese periodo no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

8 Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7, entrará en vigor dieciocho meses después de su aceptación.

9 Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el artículo 34, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

10 Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el periodo de dieciocho meses necesario para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese periodo estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese periodo estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 34

Denuncia

1 El presente Convenio puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.

2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3 La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro periodo mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.

4 Se entenderá que la denuncia del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, de conformidad con el artículo 16 de ese Protocolo.

5 Se entenderá que todo Estado Contratante del presente Protocolo que no haya denunciado, en la forma establecida por el artículo 31, el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, ha denunciado el presente Protocolo para que dicha denuncia surta efecto doce meses después de que haya terminado el periodo de seis meses mencionado en ese artículo. A partir de la fecha en que surtan efecto las denuncias estipuladas en el artículo 31, se entenderá que cualquier Parte en el presente Protocolo que deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, o de adhesión al mismo, ha denunciado el presente Protocolo con efecto a partir de la fecha en que surta efecto ese instrumento.

6 Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el artículo 41 de éste no se interpretará en modo alguno como denuncia del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

7 No obstante la denuncia del presente Protocolo que una Parte pueda efectuar de conformidad con el presente artículo, las disposiciones del Protocolo relativas a la obligación de contribuir en virtud del artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma modificada por el presente Protocolo, por un suceso al que quepa referir el artículo 12, párrafo 2 b), de ese Convenio en su forma enmendada y que se produzca antes de que la denuncia surta efecto, continuarán siendo de aplicación.

Artículo 35

Periodos de sesiones extraordinarios de la Asamblea

1 Todo Estado Contratante podrá, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia que en su opinión origine un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, pedir al Director que convoque un periodo de sesiones extraordinario de la Asamblea. El Director convocará la Asamblea a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción de la petición.

2 El Director podrá convocar por iniciativa propia un periodo de sesiones extraordinario de la Asamblea dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia si estima que tal denuncia originará un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes.

3 Si en el curso de un periodo de sesiones extraordinario convocado de conformidad con los párrafos 1 o 2, la Asamblea decide que la denuncia va a originar un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, cualquiera de éstos podrá, a más tardar dentro de los ciento veinte días previos a la fecha en que la denuncia surta efecto, denunciar a su vez el presente Protocolo, y esta segunda denuncia surtirá efecto a partir de la misma fecha que la primera.

Artículo 36

Terminación

1 El presente Protocolo dejará de estar en vigor si el número de Estados Contratantes llega a ser inferior a tres.

2 Los Estados que estén obligados por el presente Protocolo la víspera de la fecha en que éste deje de estar en vigor, permitirán al Fondo que desempeñe sus funciones según lo estipulado en el artículo 37 del presente Protocolo y, a estos fines solamente, seguirán estando obligados por el presente Protocolo.

Artículo 37

Liquidación del Fondo

1 Aun cuando el presente Protocolo deje de estar en vigor, el Fondo:

a) satisfará las obligaciones que le correspondan respecto de un suceso ocurrido antes de que el Protocolo haya dejado de estar en vigor;

b) podrá ejercer sus derechos por lo que hace a las contribuciones adeudadas en la medida en que éstas sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud del subpárrafo a), incluidos los gastos de administración del Fondo necesarios para este fin.

2 La Asamblea tomará todas las medidas adecuadas para dar fin a la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa, entre las personas que hayan contribuido al mismo, de cualesquiera bienes que puedan quedar.

3 A los efectos del presente artículo, el Fondo seguirá siendo una persona jurídica.

Artículo 38

Depositario

1 El presente Protocolo y todas las enmiendas adoptadas en virtud del artículo 33 serán depositados ante el Secretario General de la Organización.

2 El Secretario General de la Organización:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento, así como de la fecha en que se produzcan tales firma o depósito;

ii) cada declaración y notificación que se produzcan en virtud del artículo 30, incluidos las declaraciones y los retiros que se considere que han sido efectuados de conformidad con dicho artículo;

iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iv) las fechas en que se deban efectuar las denuncias establecidas en el artículo 31;

v) toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización que haya sido hecha de conformidad con el artículo 33, párrafo 1;

vi) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el artículo 33, párrafo 4;

vii) toda enmienda de la que se considere que ha sido aceptada de conformidad con el artículo 33, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo;

viii) la realización del depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha en que se efectuó el depósito y la fecha en que la denuncia surtirá efecto;

ix) toda denuncia de la que se considere que ha sido hecha de conformidad con el artículo 34, párrafo 5;

x) toda notificación que se estipule en cualquier artículo del presente Protocolo;

b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.

3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá el texto a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 39

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO EN LONDRES el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

نسخة صادقة مطابقة لبروتوكول عام 1992 لتعديل الاتفاقية الدولية بشأن إنشاء صندوق دولي للتعويض عن أضرار التلوث الزيتي ، لعام 1971 ، الذي حرر في مدينة لندن في 27 تشرين الثاني/نوفمبر 1992 ، وأودع أصله لدى الأمين العام للمنظمة البحرية الدولية .

此件系1992年11月27日订于伦敦的修正《1971年设立国际油污损害赔偿基金国际公约》的1992年议定书的核正无误副本，其正本由国际海事组织秘书长保存。

CERTIFIED TRUE COPY of the Protocol of 1992 to amend the International Convention on the Establishment of an International Fund for Compensation for Oil Pollution Damage, 1971, done at London on 27 November 1992, the original of which is deposited with the Secretary-General of the International Maritime Organization.

COPIE CERTIFIÉE CONFORME du Protocole de 1992 modifiant la Convention internationale de 1971 portant création d'un Fonds international d'indemnisation pour les dommages dus à la pollution par les hydrocarbures, fait à Londres le 27 novembre 1992, dont l'exemplaire original a été déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation maritime internationale.

ЗАВЕРЕННАЯ КОПИЯ С ПОДЛИННИКА Протокола 1992 года об изменении Международной конвенции о создании Международного фонда для компенсации ущерба от загрязнения нефтью 1971 года, совершенного в Лондоне 27 ноября 1992 года, оригинал которого сдан на хранение Генеральному секретарю Международной морской организации.

COPIA AUTENTICA CERTIFICADA del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, hecho en Londres el 27 de noviembre de 1992, cuyo original se ha depositado ante el Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

عن الأمين العام للمنظمة البحرية الدولية :

国际海事组织秘书长代表：

For the Secretary-General of the International Maritime Organization:

Pour le Secrétaire général de l'Organisation maritime internationale :

За Генерального секретаря Международной морской организации:

Por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional:

لندن ،

伦敦，

London,

Londres,

Лондон,

Londres,

J/5310

25 - II - 1993

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN

CERTIFICO QUE ES COMPULSA DEL DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACIÓN

Quito, a 28 MAYO 2013

Dr. Benjamín Villacís Schettini

DIRECTOR DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

No. 166

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad d y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios Naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de Desarrollo, el recuperar y conservar la Naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio Natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar Impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona Natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona Natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que puede producir Impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los Estudio de Impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar Impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos Impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Oficio No. SG-539-2011 del 21 de diciembre de 2011, ENAP SIPETROL S.A., solicita a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el proyecto: "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Sísmica 2D del Bloque 3", ubicado en las provincias de El Oro, Guayas y Azuay;

Que, mediante oficio No. SG-561-2011 del 28 de diciembre de 2011, ENAP SIPETROL S.A., remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente los Términos de Referencia para el "Estudio de Impacto Ambiental para la Exploración Sísmica 2D Bloque 3 Jambelí parte Continental", ubicados en el Golfo de Guayaquil, provincia de Guayas, para su análisis, revisión y pronunciamiento;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2011-2398 del 30 de diciembre de 2011, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el Certificado de Intersección al proyecto "Sísmica 2D del Bloque 3", ubicado en las provincias de El Oro, Guayas y Azuay, en el cual se determina que el mencionado proyecto NO INTERSECTA con Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, Bosque y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTO	X	Y
P-3-1	600000	9610000
P-3-2	610000	9610000
P-3-3	610000	9615000
P-3-4	620000	9615000
P-3-5	620000	9625000
P-3-6	630000	9625000
P-3-7	630000	9655000
P-3-8	640000	9655000
P-3-9	640000	9670000
P-3-10	650000	9670000
P-3-11	650000	9690000
P-3-12	600000	9617400
P-3-13	603300	9617800
P-3-14	602900	9621800
P-3-15	604743	9623513

PUNTO	X	Y
P-3-1	600000	9610000
P-3-16	604921	9625691
P-3-17	607321	9627602
P-3-18	608299	9629336
P-3-19	607899	9630892
P-3-20	608388	9632758
P-3-21	608477	9634136
P-3-22	609010	9635737
P-3-23	610077	9636492
P-3-24	610922	9638181
P-3-25	611277	9639515
P-3-26	611011	9641693
P-3-27	611544	9642404
P-3-28	612966	9642715
P-3-29	613455	9644049
P-3-30	613811	9644715
P-3-31	614621	9646097
P-3-32	616256	9647382
P-3-33	616858	9648122
P-3-34	618300	9648271
P-3-35	619802	9648000
P-3-36	620656	9649205
P-3-37	620745	9650450
P-3-38	621323	9651605
P-3-39	621856	9655517
P-3-40	622019	9658625
P-3-41	622587	9660503
P-3-42	624116	9660984
P-3-43	624815	9661901
P-3-44	625471	9663081
P-3-45	627742	9666707
P-3-46	628398	9668978
P-3-47	628004	9670551
P-3-48	627393	9671469
P-3-49	627611	9675575
P-3-50	627524	9677104
P-3-51	627873	9678546
P-3-52	627568	9680468
P-3-53	628572	9681735
P-3-54	629140	9682696
P-3-55	630363	9684007

PUNTO	X	Y
P-3-1	600000	9610000
P-3-56	631411	9685456
P-3-57	631674	9687327
P-3-58	632155	9688637
P-3-59	632191	9690000

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-0131 del 26 de enero de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 58-12-ULA-DNPCA-SCA-MA del 23 de enero de 2012, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-0170 del 26 de enero de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación del Ministerio del Ambiente solicita documentación complementaria y aclaratoria a los Términos de Referencia para el "Estudio de Impacto Ambiental para la Exploración Sísmica 2D Bloque 3 Jambelí parte Continental", ubicados en el Golfo de Guayaquil, provincia de Guayas;

Que, mediante oficio No. SG-064-2012 del 31 de enero de 2012, ENAP SIPETROL S.A., remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación del Ministerio del Ambiente la información complementaria y aclaratoria referente a los Términos de Referencia para el "Estudio de Impacto Ambiental para la Exploración Sísmica 2D Bloque 3 Jambelí parte Continental", ubicados en el Golfo de Guayaquil, provincia de Guayas; para su análisis, revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2012-0193 del 23 de febrero de 2012, sobre la Base del Informe Técnico No. 81-12-ULA-DNPCA-SCA-MA del 10 de febrero de 2012, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-0314 del 23 de febrero de 2012, la Subsecretaría de Calidad Ambiental aprueba los Términos de Referencia para el "Estudio de Impacto Ambiental para la Exploración Sísmica 2D Bloque 3 Jambelí parte Continental", ubicado en la provincia de Guayas;

Que, mediante Oficio No. SG-261-2012 del 17 de abril de 2012, ENAP SIPETROL S.A. solicita a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el proyecto: "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Exploración Sísmica 2D Bloque 3 Jambelí, Área Off Shore", ubicado en las provincias de Guayas y El Oro;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2012-0662 del 23 de abril de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el Certificado de Intersección al proyecto "Exploración Sísmica 2D Bloque 3 Jambelí, Área Off Shore", ubicado en las provincias de Guayas y El Oro, en el cual se determina que el mencionado proyecto NO INTERSECTA con Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, Bosque y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Puntos Gps	X	Y
1	631935	9690353
2	614942	9690378
3	610312	9685748
4	610244	9680368
5	601057	9664223
6	587493	9645484
7	570246	9634571
8	570246	9625788
9	600245	9625788
10	600210	9622582
11	602071	9622662
12	602896	9621811
13	603353	9622245
14	602900	9621800
15	604743	9623513
16	604921	9625691
17	607321	9627602
18	608299	9629336
19	607899	9630892
20	608988	9632758
21	608477	9634136
22	609010	9635737
23	610077	9636492
24	610922	9638181
25	611277	9639515

Que, mediante oficio No. SG-0293-2012 del 03 de mayo de 2012, ENAP SIPETROL S.A., remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación del Ministerio del Ambiente los Términos de Referencia para el "Estudio de Impacto Ambiental para la Exploración Sísmica 2D Bloque 3 Jambelí parte Continental", ubicados en el Golfo de Guayaquil, provincia de Guayas; para su análisis, revisión y pronunciamiento, notificando un alcance al proyecto inicialmente planteado, para la adquisición sísmica del 450 Km en aguas someras, para su análisis, revisión y pronunciamiento;

Que, mediante Oficio No. SG-363-2012 del 11 de junio de 2012, ENAP SIPETROL S.A., solicita a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el proyecto: "Estudio de Impacto para la Exploración Sísmica 2D Bloque 3 Jambelí, Área Off Shore", ubicado en las provincias de Guayas y El Oro;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2012-0895 del 15 de junio de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el Certificado de Intersección al proyecto "Estudio de Impacto Ambiental para la Exploración Sísmica 2D Bloque 3 Jambelí, Área Off Shore", ubicado en las provincias de Guayas y El Oro, en el cual se determina que el mencionado proyecto **NO INTERSECTA** con Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, Bosque y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Puntos Gps	X	Y	Puntos Gps	X	Y
1	612231	9690002	56	607991	9683576
2	615334	9690000	57	608079	9684199
3	601823	9622298	58	608884	9684948
4	601560	9622287	59	608926	9685694
5	600014	9622230	60	608905	9686199
6	599996	9625424	61	609581	9686220
7	569997	9625424	62	610288	9686995
8	569998	9635120	63	610738	9688474
9	570000	9650000	64	611486	9689393
10	580000	9650000	65	612231	9690002
11	580000	6994124	66	604921	9625691
12	581701	9664619	67	607321	9627602
13	583357	9664842	68	608299	9629336
14	583041	9665289	69	607899	9630892
15	584868	9664965	70	608388	9632758
16	586282	9664561	71	608477	9634136
17	587790	9664359	72	609010	9635737
18	589238	9664354	73	610077	9636492
19	590626	9664758	74	610922	9638181
20	591835	9665246	75	611277	9639515
21	592439	9665983	76	611011	9641693
22	592312	9666723	77	611544	9642404
23	593157	9667660	78	612966	9642715
24	594380	6999135	79	613455	9644049
25	595771	6999077	80	613811	9644715
26	596968	9665928	81	614621	9646097
27	577849	9666232	82	616256	9647382
28	597564	9666951	83	616858	6948122

Puntos Gps	X	Y	Puntos Gps	X	Y
29	598015	9667759	84	618300	9648271
30	598259	9668251	85	619802	9648000
31	598710	9668991	86	620656	9649205
32	599002	9669521	87	620745	9650450
33	599244	9670162	88	621323	9651605
34	599734	9670964	89	621856	9655517
35	600430	9671653	90	622019	9658625
36	600945	9673284	91	622587	9660503
37	600973	9674135	92	624116	9660984
38	600078	9675160	93	624815	9661901
39	599097	9675496	94	625471	9663081
40	599089	9675497	95	627742	9666707
41	599432	9675992	96	628398	9668978
42	600288	9676150	97	628004	9670551
43	601904	9675806	98	627393	9671469
44	602927	9676029	99	627611	9675575
45	602757	9676132	100	627524	9677104
46	603824	9676465	101	627873	9678546
47	604184	9677271	102	627568	9680468
48	604354	9678295	103	628572	9681735
49	604852	9678449	104	629140	9682696
50	605426	9679238	105	630363	9684007
51	605923	9679915	106	631411	9685456
52	606407	9680588	107	631674	9687327
53	606673	9681011	108	632155	9688637
54	606902	9681620	109	632191	969000
55	607618	6983020			

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2012-1207 del 02 de julio de 2012, sobre la Base del Informe Técnico No. 411-2012-ULA-DNPCA-SCA-MA del 20 de junio de 2012, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-1334 del 02 de julio de 2012, la Subsecretaría de Calidad Ambiental aprueba los "Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la Exploración Sísmica 2D Bloque 3 Jambelí área OFF SHORE", ubicado en las provincias Guayas y el Oro;

Que, conforme al Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008, la Participación Social para el "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Exploración Sísmica 2D Bloque 3 Jambelí, área Continental y Off shore", se llevo a cabo mediante Audiencia Pública los días 2, 3, 4 y 5 de octubre de 2012, a saber dos en la provincia del Guayas y cinco en la provincia de El Oro:

Fecha	Hora	Lugar	Sitio
Martes 02/10/2012	14h00	Comuna Puná Vieja, Parroquia Puná, Cantón Guayaquil, Prov. del Guayas	Casa Comunal Puná Vieja
Miércoles 03/10/2012	10h00	Comuna Las Huacas, Parroquia Jambelí, Cantón Santa Rosa, Prov. de El Oro	Casa Comunal Las Huacas
Miércoles 03/10/2012	18h00	Parroquia Puerto Bolívar, cantón Machala, Prov. de El Oro	Salón de la Junta Parrq. Puerto Bolívar
Jueves 04/10/2012	10h00	Cantón Balao, Prov. del Guayas	Salón de actos del I. Municipio de Balao
Jueves 04/10/2012	18h00	Parroquia Tendales, Cantón El Guabo, Prov. de El Oro	Cancha Múltiple de Tendales
Viernes 05/10/2012	10h00	Parroquia La Iberia, Cantón Machala, Prov. de El Oro	Salón de la Junta Parroquial La Iberia
Viernes 05/10/2012	17h00	Parroquia Buenavista, Cantón Pasaje, Prov. de El Oro	Salón de la Junta Parroquial Buenavista.

Que, mediante oficio No. SG-103-2013 del 8 de febrero de 2013, ENAP SIPETROL S.A., remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación del Ministerio del Ambiente el "Estudio de Impacto Ambiental Exploración Sísmica 2D Bloque 3 Jambelí", ubicado en las provincias de Guayas y el Oro

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2013-0525 del 28 de febrero de 2013, se remite el "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Exploración Sísmica 2D Bloque 3 Jambelí, Área Continental y Off Shore" a ubicarse en las provincias de Guayas, Azuay y El Oro, a la Subsecretaría de Gestión Marina y Costera, considerando lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 196, publicado en el Registro Oficial No. 458 del 14 de junio de 1990, donde se establece que se consideran protegidas por el Estado todas las especies de ballenas presentes en aguas territoriales y que se prohíbe toda actividad que atente contra la vida de estos mamíferos marinos, y se solicita la emisión de criterio técnico respecto al proyecto en mención;

Que, mediante Memorando No. MAE-SGMC-2013-0066 del 01 de marzo de 2013, la Subsecretaria de Gestión Marina y Costera emite criterio técnico respecto al proyecto "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Exploración Sísmica 2D Bloque 3 Jambelí, Área Continental y Off shore" a ubicarse en las provincias de Guayas, Azuay y El Oro, en el cual incluye fechas en las cuales la operadora no podrá ejecutar el proyecto, así como los aspectos importantes para prevenir y mitigar posibles daños hacia especies durante la ejecución de trabajos sísmicos y el tránsito de embarcaciones;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2013-0472 del 04 de marzo de 2013, sobre la Base del Informe Técnico No. 121-13-ULA-DNPCA-SCA-MA del 01 de marzo de 2013, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2013-0550 del 4 de marzo de 2013, la Subsecretaría de Calidad Ambiental emite pronunciamiento favorable al "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Exploración Sísmica 2D del Bloque 3 Jambelí, Área Continental y Off Shore" a ubicarse en las provincias de Guayas, Azuay y El Oro, cantones Naranjal, Balao, Guayaquil, Camilo Ponce Enríquez, El Guano, Machala, Pasaje, Santa Rosa y Arenillas;

Que, mediante oficio No. SG-135-2013 del 5 de marzo, ENAP SIPETROL S.A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental para el Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Exploración Sísmica 2D Bloque 3 Jambelí, Área Continental y Off Shore" a ubicarse en las provincias de Guayas, Azuay y El Oro y adjunta el comprobante de pago con papeleta de depósito No 3794282 del 21 de febrero de 2013 por el valor de 11,000.00 USD correspondiente al 1x1000 del costo total del proyecto para la Fase de Sísmica Off Shore y el comprobante de pago con papeleta de depósito No. 3670651 del 05 de marzo de 2013 por el valor de 1,200.00 USD correspondiente a la tasa de seguimiento del Plan de Manejo Ambiental, adicionalmente adjunta las Pólizas de Fiel Cumplimiento No. 30183 de Seguros Oriente S. A., por un valor de 217,900.00 USD valida desde el 01 de febrero del 2013 hasta el 01 de febrero del 2013; y la Póliza No. 30313 de Seguros Oriente S. A., por un valor de 71,400.00 USD valida desde el 01 de marzo del 2013 hasta el 01 de marzo del 2013;

Que, mediante oficio No. S/N del 14 de marzo, ENAP SIPETROL S.A., remite el comprobante de pago con papeleta de depósito No 3670650 del 14 de marzo de 2013 por el valor de 7,276.00 USD correspondiente al 1x1000 del costo total del proyecto para la Fase de Sísmica Continental;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Exploración Sísmica 2D del Bloque 3 Jambelí, Área Continental y Off Shore" a ubicarse en las provincias de Guayas, Azuay y El Oro, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2013-0472 del 04 de marzo de 2013 e Informe Técnico No. 121-13-ULA-DNPCA-SCA-MA del 01 de marzo de 2013, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2013-0550 del 4 de marzo de 2013 y de conformidad con las coordenadas establecidas en los Certificados de Intersección, emitidos mediante oficio No. MAE-DNPCA-2011-2398 del 30 de diciembre de 2011 y oficio No. MAE-DNPCA-2012-0895 de 15 de junio del 2012.

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental a la Compañía ENAP SIPETROL S.A., para la ejecución del proyecto: "Exploración Sísmica 2D Bloque 3 Jambelí, área Continental y Off shore" a ubicarse en las provincias de Guayas, Azuay y El Oro

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Exploración Sísmica 2D Bloque 3 Jambelí, área Continental y Off shore" a ubicarse en las provincias de Guayas, Azuay y El Oro, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de ENAP SIPETROL S.A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a las Direcciones Provinciales de Guayas, Azuay y El Oro del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito, a 18 de marzo de 2013.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 166

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO: EXPLORACIÓN SÍSMICA 2D BLOQUE 3 JAMBELÍ, ÁREA CONTINENTAL Y OFF SHORE, UBICADO EN LAS PROVINCIAS DE GUAYAS, AZUAY Y EL ORO

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de ENAP SIPETROL S.A., en la persona de su representante legal, para que en sujeción del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Exploración Sísmica 2D del Bloque 3 Jambelí, Área Continental y Off Shore a ubicarse en las provincias de Guayas, Azuay y El Oro, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto ENAP SIPETROL S.A, se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Exploración Sísmica 2D del Bloque 3 Jambelí, Área Continental y Off Shore a ubicarse en las provincias de Guayas, Azuay y El Oro.

2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y normativa aplicable.

3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.

4. Ser responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.

5. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo No. 1215 (RAOHE D.E. 1215).

6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.

7. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril de 2010, que modificó los valores estipulados en el Ordinal V, artículo 11, Título II del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

8. Presentar en el término de 15 días previo al inicio de las actividades de SÍSMICA 2D BLOQUE 3 JAMBELÍ, ÁREA CONTINENTAL Y OFF SHORE; el cronograma actualizado, así como la implementación del Plan de Manejo Ambiental; informando oportunamente el estado y avance de estas actividades, hasta su consecución; a fin de recibir el seguimiento adecuado por parte del Ministerio del Ambiente.

9. Cumplir con las recomendaciones indicadas en el Oficio No. MAE-SCA-2013-0472 de conformidad al Memorando No. MAE-SGMC-2013-0066 detalladas a continuación:

- No se debe realizar actividades de sísmica entre junio a septiembre, por ser época de reproducción de las ballenas jorobadas, *Megaptera novaengliae*, especies migratorias bajo protección del estado ecuatoriano y por ser masiva su presencia durante esta época en aguas ecuatorianas.

- En el resto del año: se debe tener un experto en mamíferos marinos como observador a bordo de la embarcación emisora.

- Durante las horas de luz, un registro visual (usando binoculares desde una plataforma elevada y adecuada del barco de prospección que permita una vista de 360°) para registrar la presencia de mamíferos marinos deberá hacerse antes del inicio de toda operación.

- Observaciones continuas de todos los mamíferos marinos usando binoculares.

- Deberán realizarse durante el día dentro de un radio de 1.5 km de la fuente acústica.

- Se debe presentar el registro de estas observaciones.

- Para evitar conflictos con otras actividades (principalmente pesca) se debe tener una embarcación de avanzada.

- No se debe iniciar la operación si existe la presencia de mamíferos marinos dentro de los 500 metros de radio de la fuente de sonido, la operación no se iniciará hasta que los mamíferos marinos no salgan de la zona (500 metros) o no sean vistos por 30 minutos.

- Cada mamífero marino observado deberá ser monitoreado y su comportamiento registrado mientras permanezcan dentro de 1.5 km de la fuente acústica sin considerar de que la fuente este disparando o no.

Arranque suave: "Soft start".

- Antes de iniciar una operación de exploración sísmica la salida de la línea fuente deberá ser iniciada progresivamente, comenzando con el disparado de un

solo cañón de aire. La línea entera no podrá ser disparada sin un completo "soft start".

- Los "soft start deberán ser usados por cada inicio o en el evento de que la fuente acústica ha sido apagada, incluso si no se han visto mamíferos marinos. La única excepción a esto es cuando la fuente acústica no ha sido apagada por más de 20 minutos.

- Los soft start involucran un incremento gradual en el número de cañones de aire en un periodo de 20 minutos antes de iniciar una línea, y sirve como medida disuasiva para los mamíferos marinos para no entrar al área operacional y les da la oportunidad de salir de la vecindad antes de que se alcance la máxima capacidad de la línea.

- Se deberá tomar especial énfasis en los registros para las siguientes especies prioritarias:

  - *Balaenoptera musculus,* Ballena Azul
  - *Balaenoptera borealis,* Ballena de Sei
  - *Balaenoptera physalus,* Ballena de Aleta
  - *Physeter macrocephalus;* Cachalote
  - *Megaptera novaeangliae*, Ballena Jorobada

- Durante la operación la embarcación deberá tener una velocidad entre 4 y 5 nudos la misma que es adecuada para evitar choques con embarcaciones, aunque por experiencias previas se conoce que las ballenas y delfines tratan de evitar este tipo de embarcaciones durante su operación.

- Cumplir con el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los Buques o MARPOL 73/78 el cual es un conjunto de normativas internacionales para prevenir la contaminación por los buques, siendo su objetivo el de preservar el ambiente marino mediante la completa eliminación de la polución por hidrocarburos y otras sustancias dañinas, así como la minimización de las posibles descargas accidentales.

- Planificar el itinerario con antelación para evitar zonas con gran densidad de ballenas. Si no fuera posible evitar estas zonas tratar de reducir la velocidad al atravesarlas.

- Evitar en lo posible las actividades de prospección Geofísica en los sitios que presenten una sensibilidad biótica - ecológica mayor tales como los sitios de reproducción de peces u organismos marinos y las cercanías de la Reserva Arenillas.

- Toda notificación de colisión con un mamífero marino, afectación, golpes, restos de animales muertos que observe en el mar o cualquier situación significativa o anómala, deberá ser hecha a la brevedad posible a las autoridades marítimas o ambientales responsables y que se paralizar las actividades puntuales de manera temporal.

- Apoyar a las investigaciones científicas, por parte de entidades nacionales y/o internacionales que estén buscando maneras de elaborar modelos relativos a las pautas de distribución de especies y de las embarcaciones para identificar las áreas de más riesgo.

10. Cumplir con la normativa ambiental vigente.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias

Dado en Quito, a 18 de marzo de 2013.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 245

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios Naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de Desarrollo, el recuperar y conservar la Naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio Natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar Impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que puede producir Impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los Estudio de Impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar Impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada , minimizando y/o compensando estos Impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Oficio No. PRO-006-2012 del 10 de enero de 2012, la empresa Procapcon Cía. Ltda., solicita a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente la emisión del Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Ecuador, para el proyecto: "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Pozo Exploratorio Boa 1", ubicado en la provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. 02326-ESSA-2012 del 17 de enero de 2012, EP PETROECUADOR, remite los Términos de Referencia para el "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Perforación del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso – Fase Exploratoria y de Avanzada", para análisis, revisión y pronunciamiento por parte de esta Cartera de Estado;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-0112 del 24 de enero de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el Certificado de Intersección al proyecto "Pozo Exploratorio Boa 1 – Campo Auca de E.P. PETROECUADOR", ubicado en la provincia de Orellana, en el cual se determina que el mencionado proyecto **NO INTERSECTA** con Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, Bosques y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

CENTROIDE PLATAFORMA BOA		
PUNTO	**X**	**Y**
1	297907	9938199

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-0203 del 10 de febrero de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 82-12-ULA-DNPCA-SCA-MA del 07 de febrero de 2012, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-0233 del 08 de febrero del 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente solicita información aclaratoria y complementaria a los Términos de Referencia para el "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Perforación del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso – Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. 09871-ESSA-2012 del 06 de marzo de 2012, EP PETROECUADOR, remite las respuestas e información aclaratoria y complementaria a las observaciones realizadas a los Términos de Referencia para el "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Perforación del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso – Fase Exploratoria y de Avanzada", para su revisión y pronunciamiento por parte de esta Cartera de Estado;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-0521 del 02 de abril de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 199-12-ULA-DNPCA-SCA-MA del 28 de marzo de 2012, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-0609 del 30 de marzo del 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente solicita nuevamente información aclaratoria y complementaria a los Términos de Referencia para el "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Perforación del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso – Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, así como la obtención de un nuevo Certificado de Intersección;

Que, mediante Oficio No. 13704-ESSA-2012 del 03 de abril de 2012, EP PETROECUADOR, solicita a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado, para el proyecto: "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Pozo Exploratorio Boa 1", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. 14673-ESSA-2012 del 09 de abril de 2012, EP PETROECUADOR, remite las respuestas a la observaciones realizadas a los Términos de Referencia para el "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Perforación del Pozo Exploratorio Boa 1

y su Vía de Acceso – Fase Exploratoria y de Avanzada", para su revisión y pronunciamiento por parte de esta Cartera de Estado;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-0597 del 11 de abril de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el Certificado de Intersección al proyecto "Construcción de la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso, Área Auca – Bloque 61, Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la provincia de Orellana, en el cual se determina que el mencionado proyecto **NO INTERSECTA** con el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, Bosques y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTO	X	Y	DESCRIPCIÓN
1	9938235	297830	PLATAFORMA DEL POZO EXPLORATORIO BOA 1
2	9938238	297865	
3	9938248	297864	
4	9938257	297949	
5	9938240	297951	
6	9938250	297886	
7	9938159	297995	
8	9938144	297839	
1	9938454	297494	ÁREA INFLUENCIA 400 METROS
2	9938531	298271	
3	9937924	298314	
4	9937899	297520	
1	9937056	298323	INICIO VÍA ACCESO EXISTENTE
2	9937179	302934	FIN VÍA ACCESO EXISTENTE
1	9938162	297988	INICIO VÍA ACCESO A CONSTRUIR
2	9937056	298323	FIN VÍA ACCESO A CONSTRUIR

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2012-0570 del 18 de abril de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 240-12-ULA-DNPCA-SCA-MA del 12 de abril de 2012, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-0781 del 18 de abril de 2012, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, aprueba los "Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso – Fase Exploratoria y Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana;

Que, conforme al Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo del 2008, el Proceso de Participación Social para el "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Perforación del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso", se llevo a cabo mediante Audiencia Pública el día 07 de junio de 2012, según el siguiente detalle:

Lugar de la Audiencia Pública	Fecha	Hora	Cantón	Provincia
Escuela Palanda 1 Comuna Palanda, parroquia Taracoa	07 de junio del 2012	11:00 am	Francisco de Orellana	Orellana

Que, mediante oficio No. 27758-ESSA-2012 del 10 de julio de 2012, EP PETROECUADOR, remite el "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", para revisión y aprobación por parte de esta Cartera de Estado;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2012-1301 del 07 de septiembre de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente dispone a EP PETROECUADOR dar cumplimiento obligatorio al literal h) del artículo 9 del Acuerdo Ministerial No. 076, respecto a la presentación del Inventario Forestal, previo al pronunciamiento del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-1369 del 18 de septiembre de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 589-2012-ULA-DNPCA-SCA-MA del 18 de septiembre de 2012, remitido mediante memorando No. MAE-

DNPCA-2012-1924 del 18 de septiembre del 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente solicita información aclaratoria y complementaria al "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. 40048-ESSA-2012 del 04 de octubre de 2012, EP PETROECUADOR, remite las respuestas a la observaciones realizadas al "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", para análisis, revisión y pronunciamiento por parte de esta Cartera de Estado;

Que, mediante oficio No. 46170-ESSA-2012 del 14 de noviembre de 2012, EP PETROECUADOR, remite el Inventario Forestal y Valoración Económica del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, para análisis, revisión y pronunciamiento por parte de esta Cartera de Estado;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-2613 del 21 de noviembre de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente remite a la Gerencia del Proyecto Socio Bosque, con copia a la Dirección Nacional Forestal, el Inventario Forestal y Valoración Económica del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana;

Que, mediante memorando No. MAE-PSB-2012-1286 del 26 de noviembre de 2012, la Gerencia del Proyecto Socio Bosque, emite observaciones al Inventario Fprestal y Valoración Económica del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana;

Que, mediante memorando No. MAE-DNF-2012-2135 del 28 de noviembre de 2012, la Dirección Nacional Forestal emite observaciones al Inventario Forestal del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-1955 del 10 de diciembre de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 688-12-ULA-DNPCA-SCA-MA del 29 de noviembre de 2012, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-2734 del 30 de noviembre del 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente solicita nuevamente información aclaratoria y complementaria al "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. 51517-ESSA-2012 del 18 de diciembre de 2012, EP PETROECUADOR, remite las respuestas a la observaciones realizadas al "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana; para análisis, revisión y pronunciamiento por parte de esta Cartera de Estado;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2013-0022 del 03 de enero de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente remite a la Dirección Nacional Forestal, así como a la Gerencia del Proyecto Socio Bosque, las respuestas a las observaciones del Inventario Forestal y Valoración Económica del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, a fin de contar con su criterio técnico;

Que, mediante memorando No. MAE-PSB-2013-0070 del 23 de enero de 2013, la Gerencia del Proyecto Socio Bosque, aprueba la Valoración Económica del Inventario Forestal del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, parroquia Taracoa;

Que, mediante memorando No. MAE-DNF-2013-0119 del 24 de enero de 2013, la Dirección Nacional Forestal emite nuevamente observaciones al Inventario Forestal y Valoración Económica del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2013-0162 del 29 de enero de 2013, sobre la base del Informe Técnico No. 10-13-ULA-DNPCA-SCA-MA del 25 de enero de 2013, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2013-0281 del 29 de enero del 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente solicita información aclaratoria y complementaria al Inventario Forestal del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1351-A, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 860 de 2 de enero del 2013, se establece en su Disposición Transitoria Sexta que

PETROAMAZONAS EP, a partir de la vigencia de la Reforma del Decreto Ejecutivo No. 315, asumirá todos los derechos y obligaciones que se generen en virtud de licencias, autorizaciones, concesiones, contratos y demás actos que se encuentren en vigor, en trámite o en ejecución por parte de las áreas administrativas de EP PETROECUADOR;

Que, mediante oficio No. 0796-PAM-EP-SSA-2013 del 14 de febrero de 2013, PETROAMAZONAS EP, remite las respuestas a la observaciones realizadas al Inventario Forestal del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, para análisis, revisión y pronunciamiento por parte de esta Cartera de Estado;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2013-0471 del 25 de febrero de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente remite a la Dirección Nacional Forestal, las respuestas a las observaciones del Inventario Forestal del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, a fin de contar con su criterio técnico;

Que, mediante memorando No. MAE-DNF-2013-0294 del 01 de marzo de 2013, la Dirección Nacional Forestal aprueba el Inventario Forestal del "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2013-0509 del 11 de marzo de 2013, sobre la base del Informe Técnico No. 127-13-ULA-DNPCA-SCA-MA del 04 de marzo de 2013, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2013-0640 del 11 de marzo del 2013, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente emite pronunciamiento favorable al "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana;

Que, mediante oficio No. 01959-PAM-EP-SSA-2013 del 01 de abril de 2013, PETROAMAZONAS EP, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental para el Proyecto "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada" y adjunta el comprobante de pago No. 2814 por el valor de USD 5.805,00 desglosado de la siguiente manera: USD 5.325,00 correspondiente al pago de la tasa del 1x1000 del costo total del proyecto y USD 480,00 correspondiente al pago de la tasa de seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Ambiental, adicionalmente adjunta comprobante de pago No. 2813 por el valor de USD 6.786,87 correspondiente al pago por el valor Declarado en el Método Valorativo del Inventario Forestal; pagos que han sido verificados por la Dirección Financiera del Ministerio del Ambiente mediante documentos No. 1467759247 y No. 1467759248, respectivamente, del Banco Nacional de Fomento;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el "Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2013-0509 del 11 de marzo de 2013 e Informe Técnico No. 127-13-ULA-DNPCA-SCA-MA del 04 de marzo de 2013, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2013-0640 del 11 de marzo del 2013 y de conformidad con las coordenadas establecidas en el Certificado de Intersección emitido mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-0597 del 11 de abril de 2012.

Art. 2. Otorgar Licencia Ambiental a la Empresa PETROAMAZONAS EP, para la ejecución del proyecto: "Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada", ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada, ubicado en la provincia de Orellana, cantón Francisco de Orellana, parroquia Taracoa, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de PETROAMAZONAS EP, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Orellana del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito, a 12 de abril de 2013.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 245

LICENCIA AMBIENTAL PARA EL PROYECTO: PLATAFORMA DEL POZO EXPLORATORIO BOA 1 Y SU VÍA DE ACCESO - FASE EXPLORATORIA Y DE AVANZADA, UBICADO EN LA PARROQUIA TARACOA, CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA.

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de PETROAMAZONAS EP, en la persona de su representante legal, para que en sujeción del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada, ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, PETROAMAZONAS EP se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada, ubicado en la parroquia Taracoa, cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana.

2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador y normativa aplicable.

3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.

4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.

5. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 y 43 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo No. 1215 (RAOHE D.E. 1215).

6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.

7. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068 del 26 de abril de 2010, que modificó los valores estipulados en el Ordinal V, artículo 11, Título II del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

8. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 817, del 21 de diciembre de 2007, por el cual se amplía el Artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria, expedido con Decreto Ejecutivo No. 3516 del 27 de diciembre de 2002 y publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 2, del 31 de marzo de 2003, estableciendo en su Artículo 1 que: "No se exigirá la cobertura de riesgo ambiental o la presentación de seguros de responsabilidad civil establecidos en este artículo en las obras, proyectos o actividades que requieran licenciamiento ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental de la obra, proyecto o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros".

9. Presentar en el término de 15 días previo al inicio de las actividades de proyecto Plataforma del Pozo Exploratorio Boa 1 y su Vía de Acceso - Fase Exploratoria y de Avanzada; el cronograma actualizado, así como la implementación del Plan de Manejo Ambiental; informando oportunamente el estado y avance de estas actividades, hasta su consecución; a fin de recibir el seguimiento adecuado por parte del Ministerio del Ambiente.

10. Cumplir con la normativa ambiental vigente.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental, Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Quito, a 12 de abril de 2013.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 246

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios Naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de Desarrollo, el recuperar y conservar la Naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio Natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar Impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que puede producir Impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los Estudio de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar Impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos Impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 209 del 26 de mayo del 2010, el Ministerio del Ambiente otorgó a PETROAMAZONAS EP, la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto Estudio de Impacto Ambiental Ex Post y Plan de Manejo Ambiental para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción, el cual incluye la Ampliación de las Plataformas Yanaquincha Este, Yanaquincha Oeste, Angel Norte, Aguajal y Pacay y Construcción de la Nueva Plataforma Paka Norte, así como la Perforación de 38 Pozos, ubicados en la provincia de Orellana;

Que, mediante Oficio No. 893-PAM-EP-SSA-2012 del 2 de marzo del 2012, PETROAMAZONAS EP, solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) y Patrimonio Forestal del Estado, para el proyecto: "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Área Yanaquincha";

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2012-0393 del 20 de marzo del 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el Certificado de Intersección al proyecto "Área Yanaquincha", ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbíos, en el cual se determina que el mencionado proyecto NO INTERSECTA con el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, Bosque y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

COORDENADAS DEL PROYECTO		
PUNTO	**ESTE**	**NORTE**
1	298577.73	9964257.95
2	309590.89	9964257.95
3	309590.89	9960693.60
4	311628.96	9960693.60
5	311628.96	9948982.99
6	298577.73	9948982.99

Que, con fecha 01 de junio de 2012, en las instalaciones de la Junta Parrroquial de Unión Milagreña; en la Casa Comunal de la Comunidad Vicente Rocafuerte y en la Junta Parroquial de Taracoa, se realizó la Presentación Pública de la "Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental Expost para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción, para

la Ampliación de las Plataformas Yanaquincha Oeste (3 pozos), Paka Sur B (5 pozos), Paka Sur C (5 pozos), Paka Norte (10 pozos), Aguajal (2 pozos) y Pacay (2 pozos) para la Perforación de Pozos de Desarrollo y para la Construcción de la Plataforma Pacay Norte y su Correspondiente Vía de Acceso y Línea de Flujo para perforar 10 pozos de desarrollo" conforme al Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008;

Que, mediante oficio No. 3319-PAM-EP-SSA-2012 del 3 de septiembre del 2012, PETROAMAZONAS EP, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente dos versiones físicas con sus respectivos soportes digitales de la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción", ubicado en las parroquias: Unión Milagreña, Pompeya, Joya de los Sachas, Alejandro Labaka, Taracoa y Limoncocha; cantones Joya de los Sachas, Francisco de Orellana y Shushufindi; provincias de Orellana y Sucumbíos, para su análisis, revisión y pronunciamiento;

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-1858 del 13 de septiembre del 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, remite a la Dirección Nacional Forestal el Inventario Forestal de la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción", ubicado en las parroquias: Unión Milagreña, Pompeya, Joya de los Sachas, Alejandro Labaka, Taracoa y Limoncocha; cantones Joya de los Sachas, Francisco de Orellana y Shushufindi; provincias de Orellana y Sucumbíos, a fin de contar con su criterio técnico;

Que, mediante memorando No. MAE-DNF-2012-2075 del 19 de noviembre del 2012, la Dirección Nacional Forestal emite su pronunciamiento y solicita información aclaratoria y complementaria al Inventario Forestal de la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción";

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-1801 del 20 de noviembre de 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 697-12-ULA-DNPCA-SCA-MA del 19 de noviembre de 2012, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-2552 del 19 de noviembre de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación del Ministerio del Ambiente solicita documentación complementaria y aclaratoria a la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción", ubicado en las parroquias: Unión Milagreña, Pompeya, Joya de los Sachas, Alejandro Labaka, Taracoa y Limoncocha; cantones Joya de los Sachas, Francisco de Orellana y Shushufindi; provincias de Orellana y Sucumbíos;

Que, mediante oficio No. 4650-PAM-EP-SSA-2012 del 14 de diciembre del 2012, PETROAMAZONAS EP, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la información complementaria y aclaratoria referente a la "Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental Expost para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción, para la Ampliación de las Plataformas Yanaquincha Oeste , Paka Sur B, Paka Sur C, Paka Norte, Aguajal y Pacay para la Perforación de Pozos de Desarrollo y para la Construcción de la Plataforma Pacay Norte y su Correspondiente Vía de Acceso y Línea de Flujo para perforar 10 pozos de desarrollo", ubicado en las parroquias: Unión ¡Milagreña, Pompeya, Joya de los Sachas, Alejandro Labaka, Taracoa y Limoncocha; cantones Joya de los Sachas, Francisco de Orellana y Shushufindi; provincias de Orellana y Sucumbíos, para su análisis, revisión y pronunciamiento;

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-2947 del 26 de diciembre del 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, remite a la Dirección Nacional Forestal, así como a la Gerencia del Proyecto Socio Boque las respuestas a las observaciones del Inventario Forestal y Valoración Económica de la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción", ubicado en las parroquias: Unión Milagreña, Pompeya, Joya de los Sachas, Alejandro Labaka, Taracoa y Limoncocha; cantones Joya de los Sachas, Francisco de Orellana y Shushufindi; ubicado en las parroquias: Unión Milagreña, Pompeya, Joya de los Sachas, Alejandro Labaka, Taracoa y Limoncocha; cantones Joya de los Sachas, Francisco de Orellana y Shushufindi; provincias de Orellana y Sucumbíos, a fin de contar con su criterio técnico;

Que, mediante memorando No. MAE-PSB-2013-0060 de 22 de de enero del 2013, el Proyecto Socio Bosque emite pronunciamiento favorable a la Valoración Económica del Inventario Forestal de la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción", ubicado en las parroquias: Unión Milagreña, Pompeya, Joya de los Sachas, Alejandro Labaka, Taracoa y Limoncocha; cantones Joya de los Sachas, Francisco de Orellana y Shushufindi; provincias de Orellana y Sucumbíos;

Que, mediante memorando No. MAE-DNF-2013-0156 del 30 de enero del 2013, la Dirección Nacional Forestal emite su pronunciamiento solicitando nuevamente información aclaratoria y complementaria al Inventario Forestal del la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción" ubicado en las parroquias: Unión Milagreña, Pompeya, Joya de los Sachas, Alejandro Labaka, Taracoa y Limoncocha; cantones Joya de los Sachas, Francisco de Orellana y Shushufindi; provincias de Orellana y Sucumbíos;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2013-0211 del 8 de febrero de 2013, sobre la base de los memorandos No. MAE-PSB-2013-0060 del 22 de enero del 2013 y No. MAE-DNF-2013-0156 del 30 de enero del 2013 remitidos por el Proyecto Socio Bosque y la Dirección Nacional Forestal respectivamente, y del Informe Técnico No. 065-2013-ULA-DNPCA-SCA-MA del 08 de febrero de 2013 remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2013-

0391 del 08 de febrero de 2013, se determina que la "Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental Expost para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción, para la Ampliación de las Plataformas Yanaquincha Oeste (3 pozos), Paka Sur B (5 pozos), Paka Sur C (5 pozos), Paka Norte (10 pozos), Aguajal (2 pozos) y Pacay (2 pozos) para la Perforación de Pozos de Desarrollo y para la Construcción de la Plataforma Pacay Norte y su Correspondiente Vía de Acceso y Línea de Flujo para perforar 10 pozos de desarrollo", ubicada en las provincias de Sucumbíos y Orellana, no cumple con el Acuerdo Ministerial No. 076 del 4 de julio de 2012 y el Acuerdo Ministerial No. 134 del 25 de septiembre de 2012, referente al Inventario Forestal y Método Valorativo para remoción de cobertura vegetal nativa, razón por la cual se solicita remitir documentación complementaria y aclaratoria al Inventario Forestal de dicha Reevaluación;

Que, mediante Oficio No. 0794-PAM-EP-SSA-2013 del 14 de febrero del 2013, PETROAMAZONAS EP, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la información complementaria y aclaratoria referente a la "Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental Expost para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción, para la Ampliación de las Plataformas Yanaquincha Oeste (3 pozos), Paka Sur B (5 pozos), Paka Sur C (5 pozos), Paka Norte (10 pozos), Aguajal (2 pozos) y Pacay (2 pozos) para la Perforación de Pozos de Desarrollo y para la Construcción de la Plataforma Pacay Norte y su Correspondiente Vía de Acceso y Línea de Flujo para perforar 10 pozos de desarrollo", ubicado en las provincias de Orellana y Sucumbíos; para su análisis, revisión y pronunciamiento;

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2013-0484 del 25 de febrero de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, remite a la Dirección Nacional Forestal, las respuestas a las observaciones realizadas al Inventario Forestal de la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción", ubicado en las parroquias: Unión Milagreña, Pompeya, Joya de los Sachas, Alejandro Labaka, Taracoa y Limoncocha; cantones Joya de los Sachas, Francisco de Orellana y Shushufindi; provincias de Orellana y Sucumbíos, a fin de contar con su criterio técnico;

Que, mediante memorando No. MAE-DNF-2013-0318 del 7 de marzo del 2013, la Dirección Nacional Forestal aprueba el Inventario Forestal y Valoración Económica de la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental Expost para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción", ubicado en las parroquias: Unión Milagreña, Pompeya, Joya de los Sachas, Alejandro Labaka, Taracoa y Limoncocha; cantones Joya de los Sachas, Francisco de Orellana y Shushufindi; provincias de Orellana y Sucumbíos;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2013-0506 del 11 de marzo de 2013, sobre la base del pronunciamiento remitido por la Dirección Nacional Forestal mediante Memorando No. MAE-DNF-2013-0318 del 07 de marzo del 2013 y del Informe Técnico No. 136-2013-ULA-DNPCA-SCA-MA del 8 de marzo de 2013 remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2013-0637 del 11 de marzo de 2013, la Subsecretaría de Calidad Ambiental emite pronunciamiento favorable a la "Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental Expost para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción, para la Ampliación de las Plataformas Yanaquincha Oeste (3 pozos), Paka Sur B (5 pozos), Paka Sur C (5 pozos), Paka Norte (10 pozos), Aguajal (2 pozos) y Pacay (2 pozos) para la Perforación de Pozos de Desarrollo y para la Construcción de la Plataforma Pacay Norte y su Correspondiente Vía de Acceso y Línea de Flujo para perforar 10 pozos de desarrollo", ubicada en las provincias de Orellana y Sucumbíos;

Que, mediante oficio No. 01954-PAM-EP-SSA-2013 del 1 de abril del 2013, PETROAMAZONAS EP, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental para el Proyecto "Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental Expost para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción, para la Ampliación de las Plataformas Yanaquincha Oeste (3 pozos), Paka Sur B (5 pozos), Paka Sur C (5 pozos), Paka Norte (10 pozos), Aguajal (2 pozos) y Pacay (2 pozos) para la Perforación de Pozos de Desarrollo y para la Construcción de la Plataforma Pacay Norte y su Correspondiente Vía de Acceso y Línea de Flujo para perforar 10 pozos de desarrollo", y adjunta el comprobante de pago No. 2814 por el valor de USD 23.297,48 correspondiente al pago por el valor Declarado en el Método Valorativo del Inventario Forestal, y el comprobante de pago No. 2814 por el valor de USD 62.415,00 desglosado de la siguiente manera: USD 61.775,00 correspondiente al pago de la tasa del 1x1000 del costo total del proyecto y USD 640,00 correspondiente al pago de la tasa de seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Ambiental, pagos que han sido verificados por la Dirección Financiera del Ministerio del Ambiente mediante documento número 1467759247 del Banco Nacional de Fomento.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la "Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental Expost para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción, para la Ampliación de las Plataformas Yanaquincha Oeste (3 pozos), Paka Sur B (5 pozos), Paka Sur C (5 pozos), Paka Norte (10 pozos), Aguajal (2 pozos) y Pacay (2 pozos) para la Perforación de Pozos de Desarrollo y para la Construcción de la Plataforma Pacay Norte y su Correspondiente Vía de Acceso y Línea de Flujo para perforar 10 pozos de desarrollo", ubicada en las provincias de Orellana y Sucumbíos, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2013-0506 de 11 de marzo del 2013, y del memorando No. MAE-DNF-2013-0318 de 07 de marzo del 2013 e Informe Técnico No. 136-2013-ULA-

DNPCA-SCA-MA de 8 de marzo del 2013, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2013-0637 de 11 de marzo del 2013 y de conformidad con las coordenadas establecidas en el Certificado de Intersección, emitido mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-0393 del 20 de marzo de 2012.

Art. 2. Declarar la Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental Expost para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción, para la Ampliación de las Plataformas Yanaquincha Oeste (3 pozos), Paka Sur B (5 pozos), Paka Sur C (5 pozos), Paka Norte (10 pozos), Aguajal (2 pozos) y Pacay (2 pozos) para la Perforación de Pozos de Desarrollo y para la Construcción de la Plataforma Pacay Norte y su Correspondiente Vía de Acceso y Línea de Flujo para perforar 10 pozos de desarrollo, como parte integrante de la Resolución Ministerial No. 209 del 26 de Mayo de 2010, por la cual se otorga Licencia Ambiental al proyecto Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción, el cual incluye la Ampliación de las Plataformas Yanaquincha Este, Yananquincha Oeste, Angel Norte, Aguajal y Pacay y Construcción de la Nueva Plataforma Paka Norte, así como la Perforación de 38 Pozos, ubicados en la provincia de Orellana.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la "Reevaluación al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental Expost para el Área Yanaquincha correspondiente a la Fase de Desarrollo y Producción, para la Ampliación de las Plataformas Yanaquincha Oeste (3 pozos), Paka Sur B (5 pozos), Paka Sur C (5 pozos), Paka Norte (10 pozos), Aguajal (2 pozos) y Pacay (2 pozos) para la Perforación de Pozos de Desarrollo y para la Construcción de la Plataforma Pacay Norte y su Correspondiente Vía de Acceso y Línea de Flujo para perforar 10 pozos de desarrollo", ubicado en las parroquias: Unión Milagreña, Pompeya, Joya de los Sachas, Alejandro Labaka, Taracoa y Limoncocha; cantones Joya de los Sachas, Francisco de Orellana y Shushufindi; provincias de Orellana y Sucumbíos, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de PETROAMAZONAS EP., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a las Direcciones Provinciales de Orellana y Sucumbíos del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito, a 12 de abril de 2013.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 247

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad d y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios Naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la Naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de Desarrollo, el recuperar y conservar la Naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividad el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio Natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que pueden causar Impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que puede producir Impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los Estudio de Impacto Ambiental y Planes de Manejo

Ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar Impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos Impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 277 del 10 de julio del 2010, el Ministerio del Ambiente otorgó a PETROAMAZONAS EP, la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto Complejo Oso del Bloque 7, y Perforación de Tres Pozos adicionales en la Plataforma Oso A, ubicado en las Provincias de Orellana y Napo.

Que, mediante Oficio No. 230-PAM-G7-21-2010 del 19 de enero del 2010, PETROAMAZONAS EP, solicita a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Complejo/Área Oso, localizado en el bloque 7, ubicado en las parroquias: Dayuma, La Belleza, Puerto Murialdo, San José de Payamino, San José de Dahuano y Chontapunta; cantones: Orellana, Loreto y Tena; provincias de Orellana y Napo;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2010-0200 del 22 de enero del 2010, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente emite el Certificado de Intersección para el "COMPLEJO OSO, BLOQUE 7", en el cual se determina que el mencionado proyecto **NO INTERSECTA** con Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, Bosque y Vegetación Protectora y patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Puntos	Coordenadas	
	X	Y
1	251326	9936888
2	280226	9936888
3	280226	9923076
4	265393	9923076
5	265393	9913953
6	251326	9913953

Que, con fecha 28 de julio de 2012, a las 15h00, en las instalaciones del Coliseo de Bajo Huino, se realizó la Reunión Informativa de la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B" conforme al Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008;

Que, mediante oficio No. 3222-PAM-EP-SSA-2012 de 27 de agosto del 2012, PETROAMAZONAS EP, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B", para análisis, revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. 3457-PAM-EP-SSA-2012 de 12 de septiembre del 2012, como alcance al Oficio No. 3222-PAM-EP-SSA-2012 de 27 de agosto del 2012. PETROAMAZONAS EP, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente el Plan de Aprovechamiento Forestal del proyecto "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B", para análisis, revisión y pronunciamiento;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2012-1890 de 14 de septiembre del 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación del Ministerio del Ambiente, remite a la Dirección Nacional Forestal el Inventario Forestal de la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y vía de Acceso, ampliación de la Plataforma Oso G y construcción de Área de bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B", ubicados en las provincias de Orellana y Napo, a fin de contar con su criterio técnico;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNF-2012-1571 de 01 de octubre del 2012, La Dirección Nacional Forestal solicita la presentación de la Metodología para Valorar Económicamente los Bienes y Servicios Ecosistémicos y Vegetación Nativa del Inventario Forestal de la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B", ubicado en las parroquias: Dayuma, La Belleza, Puerto Murialdo, San José de Payamino, San José de Dahuano y Chontapunta; cantones: Orellana, Loreto y Tena; provincias de Orellana y Napo;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-1565 del 05 de octubre del 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación del Ministerio del Ambiente solicita remitir la Metodología para Valorar Económicamente los Bienes y Servicios Ecosistémicos y Vegetación Nativa de la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B", ubicado en las parroquias: Dayuma, La Belleza, Puerto Murialdo, San José de Payamino, San José de Dahuano y Chontapunta; cantones: Orellana, Loreto y Tena; provincias de Orellana y Napo, solicitado por la Dirección Nacional Forestal;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-1687 del 26 de octubre del 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 645-2012-ULA-DNPCA-SCA-MA de 26 de octubre del 2012, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-

2012-2325 del 26 de octubre del 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación del Ministerio del Ambiente solicita la presentación de información complementaria y aclaratoria a la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B", ubicado en las parroquias: Dayuma, La Belleza, Puerto Murialdo, San José de Payamino, San José de Dahuano y Chontapunta; cantones: Orellana, Loreto y Tena; provincias de Orellana y Napo;

Que, mediante oficio No. 4341-PAM-EP-SSA-2012 de 16 de noviembre del 2012, PETROAMAZONAS EP, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la información aclaratoria y complementaria solicitada sobre la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B" ubicado en las provincias de Orellana y Napo, para su análisis, revisión y pronunciamiento;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2012-1936 de 07 de diciembre del 2012, sobre la base del Informe Técnico No. 744-12-ULA-DNPCA-SCA-MA de 07 de diciembre del 2012 remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-2790 de 07 de diciembre del 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación del Ministerio del Ambiente solicita nuevamente la presentación de información complementaria y aclaratoria a la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B" ubicado en las parroquias: Dayuma, La Belleza, Puerto Murialdo, San José de Payamino, San José de Dahuano y Chontapunta; cantones: Orellana, Loreto y Tena; provincias de Orellana y Napo;

Que, mediante oficio No. 4641-PAM-EP-SSA-2012 de 13 de diciembre del 2012, PETROAMAZONAS EP, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la información aclaratoria y complementaria solicitada sobre la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B" ubicado en las provincias de Orellana y Napo, para su análisis, revisión y pronunciamiento;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2013-0020 de 03 de enero del 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación del Ministerio del Ambiente, remite a la Dirección Nacional Forestal así como a la Gerencia del Proyecto Socio Bosque el Inventario Forestal y Valoración Económica de la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B", ubicado en las parroquias: Dayuma, La Belleza, Puerto Murialdo, San José de Payamino, San José de Dahuano y Chontapunta; cantones: Orellana, Loreto y Tena; provincias de Orellana y Napo;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNF-2013-0083 de 16 de enero del 2013, la Dirección Nacional Forestal solicita al Proyecto Socio Bosque, emita su pronunciamiento respecto a la Valoración Económica del Inventario Forestal de la, la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B", ubicado en las parroquias: Dayuma, La Belleza, Puerto Murialdo, San José de Payamino, San José de Dahuano y Chontapunta; cantones: Orellana, Loreto y Tena; provincias de Orellana y Napo;

Que, mediante Memorando No. MAE-PSB-2013-0062 de 23 de enero del 2013, la Gerencia del Proyecto Socio Bosque emite observaciones al Método Valorativo del Inventario Forestal de la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B", ubicado en las parroquias: Dayuma, La Belleza, Puerto Murialdo, San José de Payamino, San José de Dahuano y Chontapunta; cantones: Orellana, Loreto y Tena; provincias de Orellana y Napo;

Que, mediante oficio No. MAE-DNPCA-2013-0178 de 01 de febrero del 2013, sobre la base del Informe Técnico No. 081-13-ULA-DNPCA-SCA-MA de 30 de enero del 2013 remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2013-0297 de 31 de enero del 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación del Ministerio del Ambiente solicita documentación complementaria y aclaratoria al Método Valorativo del Inventario Forestal de la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B" ubicado en las parroquias: Dayuma, La Belleza, Puerto Murialdo, San José de Payamino, San José de Dahuano y Chontapunta; cantones: Orellana, Loreto y Tena; provincias de Orellana y Napo, solicitado por el Proyecto Socio Bosque y la Dirección Nacional Forestal;

Que, mediante oficio No. 0798-PAM-EP-SSA-2013 de 14 de febrero del 2013, PETROAMAZONAS EP, remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones realizadas al Inventario Forestal de la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma

Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B" ubicado en las parroquias: Dayuma, La Belleza, Puerto Murialdo, San José de Payamino, San José de Dahuano y Chontapunta; cantones: Orellana, Loreto y Tena; provincias de Orellana y Napo, para su análisis, revisión y pronunciamiento;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2013-0493 de 25 de febrero del 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, remite a la Dirección Nacional Forestal las respuestas a las observaciones realizadas al Método Valorativo del Inventario Forestal de la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B", ubicado en las parroquias: Dayuma, La Belleza, Puerto Murialdo, San José de Payamino, San José de Dahuano y Chontapunta; cantones: Orellana, Loreto y Tena; provincias de Orellana y Napo, a fin de contar con su criterio técnico;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNF-2013-0284 de 01 de marzo del 2013, la Dirección Nacional Forestal, aprueba el Inventario Forestal y Método Valorativo de la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B", ubicado en las parroquias: Dayuma, La Belleza, Puerto Murialdo, San José de Payamino, San José de Dahuano y Chontapunta; cantones: Orellana, Loreto y Tena; provincias de Orellana y Napo;

Que, mediante oficio No. MAE-SCA-2013-0510 de 11 de marzo del 2013, sobre la base del memorando No. MAE-DNF-2013-0248 de 01 de marzo del 2013 y del Informe Técnico No. 111-13-ULA-DNPCA-SCA-MA de 11 de marzo del 2013 remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2013-0641 de 11 de marzo del 2013, la Subsecretaría de Calidad Ambiental emite pronunciamiento favorable a la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B" ubicado en las parroquias: Dayuma, La Belleza, Puerto Murialdo, San José de Payamino, San José de Dahuano y Chontapunta; cantones: Orellana, Loreto y Tena; provincias de Orellana y Napo; y solicita el pago de las tasas para emisión de la Licencia Ambiental;

Que, mediante oficio No. 01957-PAM-EP-SSA-2013 del 1 de abril del 2013, PETROAMAZONAS EP, solicita la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente la emisión de la Licencia Ambiental para el Proyecto "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, ampliación de la Plataforma Oso G y construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B" ubicado en las parroquias: Dayuma, La Belleza, Puerto Murialdo, San José de Payamino, San José de Dahuano y Chontapunta; cantones: Orellana, Loreto y Tena; provincias de Orellana y Napo, y adjunta el comprobante de pago No. 2813 por el valor de USD 16.525,90 correspondiente al pago por el valor Declarado en el Método Valorativo del Inventario Forestal, y el comprobante de pago No. 2814 por el valor de USD 11.341,50 desglosado de la siguiente manera: USD 10.861,50 correspondiente al pago de la tasa del 1x1000 del costo total del proyecto y USD 480,00 correspondiente al pago de la tasa de seguimiento y monitoreo del Plan de Manejo Ambiental, pagos que han sido verificados por la Dirección Financiera del Ministerio del Ambiente mediante documentos números 1467759247 y 1467759248 del Banco Nacional de Fomento.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar la "Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B" ubicado en las parroquias: Dayuma, La Belleza, Puerto Murialdo, San José de Payamino, San José de Dahuano y Chontapunta; cantones: Orellana, Loreto y Tena; provincias de Orellana y Napo, sobre la base del oficio No. MAE-SCA-2013-0510 de 11 de marzo del 2013, y del memorando No. MAE-DNF-2013-0248 de 01 de marzo del 2013 e Informe Técnico No. 111-13-ULA-DNPCA-SCA-MA de 11 de marzo del 2013, remitido mediante memorando No. MAE-DNPCA-2013-0641 de 11 de marzo del 2013 y de conformidad con las coordenadas establecidas en el Certificado de Intersección emitido mediante oficio No. MAE-DNPCA-2010-0200 del 22 de enero del 2010.

Art. 2. Declarar la Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B como parte integrante de la Resolución Ministerial No. 277 del 12 de julio de 2010, por la cual se otorga Licencia Ambiental al proyecto Complejo Oso del Bloque 7, y Perforación de Tres Pozos adicionales en la Plataforma Oso A, ubicados en la provincia de Orellana y Napo.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Reevaluación al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental ExPost del Complejo Oso del Bloque 7; para la construcción de la Plataforma Oso H y Vía de Acceso, Ampliación de la Plataforma Oso G y Construcción de Área de Bodega e Instalación de Facilidades junto a Oso B, ubicado ubicado en las parroquias: Dayuma, La Belleza, Puerto Murialdo, San José

de Payamino, San José de Dahuano y Chontapunta; cantones: Orellana, Loreto y Tena; provincias de Orellana y Napo, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal de PETROAMAZONAS EP., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a las Direcciones Provinciales de Orellana y Napo del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito, a 12 de abril de 2013.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 293

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Título I, Del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 314 de 6 de abril de 2010, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 171 de 14 de abril de 2012, se creó la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos "PETROAMAZONAS EP", como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con el objeto de encargarse de la gestión de las actividades asumidas por el Estado en el sector estratégico de los hidrocarburos y sustancias que los acompañan en las fases de exploración y explotación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 315 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 171 de 14 de abril de 2010, reformado por Decreto Ejecutivo No. 1351-A publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 860 de 2 de enero del 2013, PETROAMAZONAS EP asume todos los derechos y obligaciones que se generen en virtud de licencias, autorizaciones, concesiones, contratos y demás actos que se encuentren en vigor, en trámite o en ejecución por parte de las áreas administrativas de EP PETROECUADOR;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 0766 de 14 de agosto de 2012, se expidió la Reforma al Artículo 96 del Libro III y Artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041 publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de Agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de Abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del estudio de impacto ambiental;

Que, mediante Resolución No. 119 del 17 de marzo de 2010, el Ministerio del Ambiente, confiere a PETROECUADOR la Licencia Ambiental para el Área de Producción Shushufindi, Fase Desarrollo y Producción, Ubicada en la provincia de Sucumbíos;

Que, mediante Oficio No. 41251-ESSA-2012 de 15 de octubre de 2012, EP PETROECUADOR, solicita a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosque Protectores (BP) y Patrimonio Forestal del Estado (PFE), para el proyecto de "Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Campo Shushufindi-Aguarico para la ampliación de 23 Plataformas existentes (sujetas a la Perforación de 5 pozos en la Plataforma Aguarico-W01, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-17D, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-39D, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-03, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-WIW03, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-4WB, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-08, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-13, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-15A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-21, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-22A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-29B, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-138, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-41, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-44, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-53, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-57, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-62B, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-67, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-71, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-73, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-79, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-126D) y construcción de 3 plataformas nuevas (sujetas a la perforación de 6 pozos en la Plataforma Aguarico-47, 6 pozos en la Plataforma Shushufindi-144D, 5 pozos en la Plataforma Aguarico-01B), con sus respectivas vías de acceso y tendido de Líneas de Flujo. Adicionalmente para los Derechos de vía de líneas de flujo para pruebas de producción, producción y reinyección entre las Estaciones del Campo Shushufindi-Aguarico", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Shushufindi y Lago Agrio, parroquias Shushufindi, Limoncocha, 7 de julio y Dureno;

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2012-1704 de 30 de octubre de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, otorga el Certificado de Intersección del proyecto de "Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Campo Shushufindi-Aguarico para la ampliación de 23 Plataformas existentes (sujetas a la Perforación de 5 pozos en la Plataforma Aguarico-W01, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-17D, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-39D, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-03, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-WIW03, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-4WB, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-08, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-13, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-15A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-21, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-22A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-29B, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-138, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-41, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-44, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-53, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-57, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-62B, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-67, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-71, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-73, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-79, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-126D) y construcción de 3 plataformas nuevas (sujetas a la perforación de 6 pozos en la Plataforma Aguarico-47, 6 pozos en la Plataforma Shushufindi-144D, 5 pozos en la Plataforma Aguarico-01B), con sus respectivas vías de acceso y tendido de Líneas de Flujo. Adicionalmente para los Derechos de vía de líneas de flujo para pruebas de producción, producción y reinyección entre las Estaciones del Campo Shushufindi-Aguarico", ubicado en la provincia de Sucumbíos, en el cual se determina que el mencionado proyecto, **NO INTERSECTA** con el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, Bosques y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

VERTICE	X	Y
1	314813	10000214
2	317388	9998450
3	324922	9982285
4	319248	9966025
5	310808	9967503
6	305515	9971318
7	304227	9974799
8	307098	9984097
9	310092	9998164

Datum: PSAD-56 Zona 18 Norte y Sur

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 8 de mayo de 2008, los días 26 de octubre de 2012, en las instalaciones del Auditorio del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Shushufindi a las 10H00, en el Coliseo del Centro poblado La Victoria a las 15H00 y el día 27 de octubre de 2012 en el Coliseo de la Precooperativa La Primavera a las 10H00, ubicados en la provincia de Sucumbíos, se llevó a cabo las Audiencias Públicas del "Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Campo Shushufindi-Aguarico para la ampliación de 23 Plataformas existentes (sujetas a la Perforación de 5 pozos en la Plataforma Aguarico-W01, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-17D, 4 pozos en la

Plataforma Aguarico-39D, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-03, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-WIW03, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-4WB, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-08, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-13, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-15A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-21, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-22A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-29B, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-138, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-41, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-44, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-53, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-57, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-62B, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-67, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-71, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-73, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-79, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-126D) y construcción de 3 plataformas nuevas (sujetas a la perforación de 6 pozos en la Plataforma Aguarico-47, 6 pozos en la Plataforma Shushufindi-144D, 5 pozos en la Plataforma Aguarico-01B), con sus respectivas vías de acceso y tendido de Líneas de Flujo. Adicionalmente para los Derechos de vía de líneas de flujo para pruebas de producción, producción y reinyección entre las Estaciones del Campo Shushufindi-Aguarico";

Que, mediante Oficio No. 46385-ESSA-2012 de 15 de noviembre de 2012, EP PETROECUADOR remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, el "Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Campo Shushufindi-Aguarico para la ampliación de 23 Plataformas existentes (sujetas a la Perforación de 5 pozos en la Plataforma Aguarico-W01, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-17D, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-39D, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-03, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-WIW03, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-4WB, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-08, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-13, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-15A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-21, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-22A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-29B, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-138, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-41, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-44, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-53, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-57, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-62B, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-67, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-71, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-73, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-79, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-126D) y construcción de 3 plataformas nuevas (sujetas a la perforación de 6 pozos en la Plataforma Aguarico-47, 6 pozos en la Plataforma Shushufindi-144D, 5 pozos en la Plataforma Aguarico-01B), con sus respectivas vías de acceso y tendido de Líneas de Flujo. Adicionalmente para los Derechos de vía de líneas de flujo para pruebas de producción, producción y reinyección entre las Estaciones del Campo Shushufindi-Aguarico", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Shushufindi y Lago Agrio, parroquias Shushufindi, Limoncocha, 7 de julio y Dureno;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2012-2675 de 26 de noviembre de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remitió a la Dirección Nacional Forestal y al Programa Socio Bosque el Informe de Valoración Económica de Bienes y Servicios Ecosistémicos de Bosques y Vegetación Nativa, de Cobertura Vegetal a ser removida en la Ejecución del Proyecto "Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Campo Shushufindi-Aguarico para la ampliación de 23 Plataformas existentes (sujetas a la Perforación de 5 pozos en la Plataforma Aguarico-W01, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-17D, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-39D, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-03, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-WIW03, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-4WB, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-08, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-13, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-15A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-21, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-22A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-29B, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-138, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-41, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-44, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-53, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-57, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-62B, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-67, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-71, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-73, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-79, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-126D) y construcción de 3 plataformas nuevas (sujetas a la perforación de 6 pozos en la Plataforma Aguarico-47, 6 pozos en la Plataforma Shushufindi-144D, 5 pozos en la Plataforma Aguarico-01B), con sus respectivas vías de acceso y tendido de Líneas de Flujo. Adicionalmente para los Derechos de vía de líneas de flujo para pruebas de producción, producción y reinyección entre las Estaciones del Campo Shushufindi-Aguarico", a fin de que determine los valores correspondientes por remoción de cobertura vegetal conforme los parámetros metodológicos que exige esta Cartera de Estado;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNF-2012-2239 de 14 de diciembre de 2012, la Dirección Nacional Forestal emite observaciones al Inventario Forestal del "Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Campo Shushufindi-Aguarico para la ampliación de 23 Plataformas existentes (sujetas a la Perforación de 5 pozos en la Plataforma Aguarico-W01, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-17D, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-39D, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-03, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-WIW03, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-4WB, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-08, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-13, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-15A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-21, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-22A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-29B, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-138, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-41, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-44, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-53, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-57, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-62B, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-67, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-71, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-73, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-79, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-126D) y construcción de 3 plataformas nuevas (sujetas a la perforación de 6 pozos en la Plataforma Aguarico-47, 6 pozos en la Plataforma Shushufindi-144D, 5 pozos en la Plataforma Aguarico-01B), con sus respectivas vías de acceso y tendido de Líneas de Flujo. Adicionalmente para

los Derechos de vía de líneas de flujo para pruebas de producción, producción y reinyección entre las Estaciones del Campo Shushufindi-Aguarico";

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2013-0050 de 08 de enero de 2013, sobre la base del Informe Técnico No. 15-13-ULA-DNPCA-SCA-MA de 03 de enero de 2013, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2013-0074 de 08 de enero de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicita documentación complementaria y aclaratoria del "Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Campo Shushufindi-Aguarico para la ampliación de 23 Plataformas existentes (sujetas a la Perforación de 5 pozos en la Plataforma Aguarico-W01, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-17D, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-39D, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-03, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-WIW03, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-4WB, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-08, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-13, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-15A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-21, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-22A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-29B, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-138, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-41, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-44, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-53, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-57, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-62B, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-67, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-71, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-73, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-79, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-126D) y construcción de 3 plataformas nuevas (sujetas a la perforación de 6 pozos en la Plataforma Aguarico-47, 6 pozos en la Plataforma Shushufindi-144D, 5 pozos en la Plataforma Aguarico-01B), con sus respectivas vías de acceso y tendido de Líneas de Flujo. Adicionalmente para los Derechos de vía de líneas de flujo para pruebas de producción, producción y reinyección entre las Estaciones del Campo Shushufindi-Aguarico", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Shushufindi y Lago Agrio, parroquias Shushufindi, Limoncocha, 7 de julio y Dureno;

Que, mediante Oficio No. 0442-PAM-EP-SSA-2013 de 28 de enero de 2013, PETROAMAZONAS EP, remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, información aclaratoria y complementaria a las observaciones del "Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Campo Shushufindi-Aguarico para la ampliación de 23 Plataformas existentes (sujetas a la Perforación de 5 pozos en la Plataforma Aguarico-W01, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-17D, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-39D, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-03, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-WIW03, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-4WB, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-08, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-13, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-15A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-21, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-22A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-29B, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-138, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-41, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-44, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-53, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-57, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-62B, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-67, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-71, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-73, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-79, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-126D) y construcción de 3 plataformas nuevas (sujetas a la perforación de 6 pozos en la Plataforma Aguarico-47, 6 pozos en la Plataforma Shushufindi-144D, 5 pozos en la Plataforma Aguarico-01B), con sus respectivas vías de acceso y tendido de Líneas de Flujo. Adicionalmente para los Derechos de vía de líneas de flujo para pruebas de producción, producción y reinyección entre las Estaciones del Campo Shushufindi-Aguarico", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Shushufindi y Lago Agrio, parroquias Shushufindi, Limoncocha, 7 de julio y Dureno;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2013-0307 de 01 de febrero de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remitió a la Dirección Nacional Forestal y al Programa Socio Bosque el Inventario Forestal las respuestas a las observaciones del "Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Campo Shushufindi-Aguarico para la ampliación de 23 Plataformas existentes (sujetas a la Perforación de 5 pozos en la Plataforma Aguarico-W01, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-17D, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-39D, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-03, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-WIW03, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-4WB, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-08, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-13, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-15A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-21, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-22A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-29B, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-138, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-41, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-44, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-53, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-57, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-62B, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-67, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-71, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-73, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-79, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-126D) y construcción de 3 plataformas nuevas (sujetas a la perforación de 6 pozos en la Plataforma Aguarico-47, 6 pozos en la Plataforma Shushufindi-144D, 5 pozos en la Plataforma Aguarico-01B), con sus respectivas vías de acceso y tendido de Líneas de Flujo. Adicionalmente para los Derechos de vía de líneas de flujo para pruebas de producción, producción y reinyección entre las Estaciones del Campo Shushufindi-Aguarico", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Shushufindi y Lago Agrio, parroquias Shushufindi, Limoncocha, 7 de julio y Dureno;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNF-2013-0184 de 06 de febrero de 2013, la Dirección Nacional Forestal emite observaciones al Inventario Forestal de las respuestas a las observaciones del "Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Campo Shushufindi-Aguarico para la ampliación de 23 Plataformas existentes (sujetas a la Perforación de 5 pozos en la Plataforma Aguarico-W01, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-17D, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-39D, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-03, 5 pozos en la

Plataforma Shushufindi-WIW03, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-4WB, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-08, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-13, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-15A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-21, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-22A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-29B, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-138, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-41, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-44, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-53, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-57, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-62B, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-67, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-71, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-73, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-79, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-126D) y construcción de 3 plataformas nuevas (sujetas a la perforación de 6 pozos en la Plataforma Aguarico-47, 6 pozos en la Plataforma Shushufindi-144D, 5 pozos en la Plataforma Aguarico-01B), con sus respectivas vías de acceso y tendido de Líneas de Flujo. Adicionalmente para los Derechos de vía de líneas de flujo para pruebas de producción, producción y reinyección entre las Estaciones del Campo Shushufindi-Aguarico";

Que, mediante Oficio No. MAE-DNPCA-2013-0215 de 08 de febrero de 2013, sobre la base del Informe Técnico No. 099-13-ULA-DNPCA-SCA-MA de 08 de febrero de 2013, remitido mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2013-0393 de 08 de febrero de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental solicita documentación complementaria y aclaratoria de las respuestas a las observaciones del "Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Campo Shushufindi-Aguarico para la ampliación de 23 Plataformas existentes (sujetas a la Perforación de 5 pozos en la Plataforma Aguarico-W01, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-17D, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-39D, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-03, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-WIW03, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-4WB, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-08, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-13, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-15A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-21, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-22A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-29B, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-138, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-41, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-44, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-53, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-57, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-62B, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-67, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-71, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-73, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-79, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-126D) y construcción de 3 plataformas nuevas (sujetas a la perforación de 6 pozos en la Plataforma Aguarico-47, 6 pozos en la Plataforma Shushufindi-144D, 5 pozos en la Plataforma Aguarico-01B), con sus respectivas vías de acceso y tendido de Líneas de Flujo. Adicionalmente para los Derechos de vía de líneas de flujo para pruebas de producción, producción y reinyección entre las Estaciones del Campo Shushufindi-Aguarico", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Shushufindi y Lago Agrio, parroquias Shushufindi, Limoncocha, 7 de julio y Dureno;

Que, mediante Oficio No. 0967-PAM-EP-SSA-2013 de 21 de febrero de 2013, PETROAMAZONAS EP, remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, información aclaratoria y complementaria a las observaciones del "Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Campo Shushufindi-Aguarico para la ampliación de 23 Plataformas existentes (sujetas a la Perforación de 5 pozos en la Plataforma Aguarico-W01, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-17D, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-39D, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-03, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-WIW03, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-4WB, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-08, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-13, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-15A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-21, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-22A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-29B, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-138, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-41, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-44, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-53, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-57, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-62B, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-67, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-71, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-73, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-79, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-126D) y construcción de 3 plataformas nuevas (sujetas a la perforación de 6 pozos en la Plataforma Aguarico-47, 6 pozos en la Plataforma Shushufindi-144D, 5 pozos en la Plataforma Aguarico-01B), con sus respectivas vías de acceso y tendido de Líneas de Flujo. Adicionalmente para los Derechos de vía de líneas de flujo para pruebas de producción, producción y reinyección entre las Estaciones del Campo Shushufindi-Aguarico", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Shushufindi y Lago Agrio, parroquias Shushufindi, Limoncocha, 7 de julio y Dureno;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNPCA-2013-0588 de 05 de marzo de 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental remitió a la Dirección Nacional Forestal para análisis las respuestas a las observaciones del Inventario Forestal y Método Valorativo al "Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Campo Shushufindi-Aguarico para la ampliación de 23 Plataformas existentes (sujetas a la Perforación de 5 pozos en la Plataforma Aguarico-W01, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-17D, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-39D, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-03, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-WIW03, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-4WB, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-08, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-13, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-15A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-21, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-22A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-29B, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-138, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-41, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-44, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-53, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-57, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-62B, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-67, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-71, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-73, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-79, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-126D) y construcción de 3 plataformas nuevas (sujetas a la perforación de 6 pozos en la Plataforma Aguarico-47, 6 pozos en la Plataforma Shushufindi-144D, 5 pozos en la Plataforma Aguarico-01B), con sus respectivas vías de acceso y tendido de Líneas de Flujo. Adicionalmente para los Derechos de vía

de líneas de flujo para pruebas de producción, producción y reinyección entre las Estaciones del Campo Shushufindi-Aguarico", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Shushufindi y Lago Agrio, parroquias Shushufindi, Limoncocha, 7 de julio y Dureno;

Que, mediante Memorando No. MAE-DNF-2013-0382 de 20 de marzo de 2013, la Dirección Nacional Forestal emite pronunciamiento respecto al Inventario Forestal y Metodología para Valorar Económicamente los Bienes y Servicios Ecosistémicos de los Bosques y Vegetación Nativa del "Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Campo Shushufindi-Aguarico para la ampliación de 23 Plataformas existentes (sujetas a la Perforación de 5 pozos en la Plataforma Aguarico-W01, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-17D, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-39D, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-03, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-WIW03, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-4WB, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-08, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-13, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-15A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-21, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-22A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-29B, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-138, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-41, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-44, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-53, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-57, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-62B, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-67, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-71, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-73, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-79, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-126D) y construcción de 3 plataformas nuevas (sujetas a la perforación de 6 pozos en la Plataforma Aguarico-47, 6 pozos en la Plataforma Shushufindi-144D, 5 pozos en la Plataforma Aguarico-01B), con sus respectivas vías de acceso y tendido de Líneas de Flujo. Adicionalmente para los Derechos de vía de líneas de flujo para pruebas de producción, producción y reinyección entre las Estaciones del Campo Shushufindi-Aguarico", indicando que el mencionado proyecto cumple con los parámetros metodológicos que exige esta Cartera de Estado por lo que el proyecto se encuentra aprobado, además los resultados del mismo señalan que el proyecto tendrá un impacto sobre 35,85 ha y ha obtenido una valoración económica de USD 1,846.48;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2013-0576 de 25 de marzo de 2013, sobre la base del Informe Técnico No. 125-2013-ULA-DNPCA-SCA-MA de 21 de marzo de 2013, remitido con memorando No. MAE-DNPCA-2013-0767 de 22 de marzo de 2013, la Subsecretaría de Calidad Ambiental emite pronunciamiento favorable del "Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Campo Shushufindi-Aguarico para la ampliación de 23 Plataformas existentes (sujetas a la Perforación de 5 pozos en la Plataforma Aguarico-W01, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-17D, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-39D, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-03, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-WIW03, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-4WB, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-08, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-13, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-15A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-21, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-22A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-29B, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-138, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-41, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-44, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-53, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-57, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-62B, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-67, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-71, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-73, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-79, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-126D) y construcción de 3 plataformas nuevas (sujetas a la perforación de 6 pozos en la Plataforma Aguarico-47, 6 pozos en la Plataforma Shushufindi-144D, 5 pozos en la Plataforma Aguarico-01B), con sus respectivas vías de acceso y tendido de Líneas de Flujo. Adicionalmente para los Derechos de vía de líneas de flujo para pruebas de producción, producción y reinyección entre las Estaciones del Campo Shushufindi-Aguarico", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Shushufindi y Lago Agrio, parroquias Shushufindi, Limoncocha, 7 de julio y Dureno;

Que, mediante Oficio No. 02243-PAM-EP-SSA-2013 de 19 de abril de 2013, PETROAMAZONAS EP, solicita al Ministerio del Ambiente, la emisión de la Licencia Ambiental del "Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Campo Shushufindi-Aguarico para la ampliación de 23 Plataformas existentes (sujetas a la Perforación de 5 pozos en la Plataforma Aguarico-W01, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-17D, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-39D, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-03, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-WIW03, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-4WB, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-08, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-13, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-15A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-21, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-22A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-29B, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-138, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-41, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-44, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-53, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-57, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-62B, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-67, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-71, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-73, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-79, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-126D) y construcción de 3 plataformas nuevas (sujetas a la perforación de 6 pozos en la Plataforma Aguarico-47, 6 pozos en la Plataforma Shushufindi-144D, 5 pozos en la Plataforma Aguarico-01B), con sus respectivas vías de acceso y tendido de Líneas de Flujo. Adicionalmente para los Derechos de vía de líneas de flujo para pruebas de producción, producción y reinyección entre las Estaciones del Campo Shushufindi-Aguarico", ubicado en la provincia de Sucumbíos y adjunta el Detalle de OPIS Tramitadas en el SPI-SP, transferencia efectuada el 11 de abril de 2013, del Banco Central del Ecuador, documento No. 1506034660, por un valor total de USD 127,203.68 desglosado de la siguiente manera: Voucher No. 9248 por un valor de USD 125,357.20 desglosado en USD 124,877.20, correspondiente al pago de la tasa del 1 por mil del costo del proyecto y USD 480.00, correspondiente al pago de tasa de seguimiento monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, y Voucher No. 9249 por un valor de USD 1,846.48 correspondiente al pago por remoción de cobertura vegetal nativa;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1. Aprobar el Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Campo Shushufindi-Aguarico para la ampliación de 23 Plataformas existentes (sujetas a la Perforación de 5 pozos en la Plataforma Aguarico-W01, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-17D, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-39D, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-03, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-WIW03, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-4WB, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-08, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-13, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-15A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-21, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-22A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-29B, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-138, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-41, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-44, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-53, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-57, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-62B, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-67, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-71, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-73, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-79, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-126D) y construcción de 3 plataformas nuevas (sujetas a la perforación de 6 pozos en la Plataforma Aguarico-47, 6 pozos en la Plataforma Shushufindi-144D, 5 pozos en la Plataforma Aguarico-01B), con sus respectivas vías de acceso y tendido de Líneas de Flujo. Adicionalmente para los Derechos de vía de líneas de flujo para pruebas de producción, producción y reinyección entre las Estaciones del Campo Shushufindi-Aguarico, ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Shushufindi y Lago Agrio, parroquias Shushufindi, Limoncocha, 7 de julio y Dureno, sobre la base del Oficio No. MAE-SCA-2013-0576 de 25 de marzo de 2013, e Informe Técnico No. 125-2013-ULA-DNPCA-SCA-MA de 21 de marzo de 2013, remitido con memorando No. MAE-DNPCA-2013-0767 de 22 de marzo de 2013, y en base a las coordenadas establecidas en el certificado de intersección emitido con Oficio No. MAE-DNPCA-2012-1704 de 30 de octubre de 2012.

Art. 2. Declarar al Proyecto "Ampliación de 23 Plataformas existentes (sujetas a la Perforación de 5 pozos en la Plataforma Aguarico-W01, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-17D, 4 pozos en la Plataforma Aguarico-39D, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-03, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-WIW03, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-4WB, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-08, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-13, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-15A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-21, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-22A, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-29B, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-138, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-41, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-44, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-53, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-57, 5 pozos en la Plataforma Shushufindi-62B, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-67, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-71, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-73, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-79, 4 pozos en la Plataforma Shushufindi-126D) y construcción de 3 plataformas nuevas (sujetas a la perforación de 6 pozos en la Plataforma Aguarico-47, 6 pozos en la Plataforma Shushufindi-144D, 5 pozos en la Plataforma Aguarico-01B), con sus respectivas vías de acceso y tendido de Líneas de Flujo. Adicionalmente para los Derechos de vía de líneas de flujo para pruebas de producción, producción y reinyección entre las Estaciones del Campo Shushufindi-Aguarico", ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantones Shushufindi y Lago Agrio, parroquias Shushufindi, Limoncocha, 7 de julio y Dureno, como parte integrante de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 119 del 17 de marzo de 2010, el conferida a PETROECUADOR para el Área de Producción Shushufindi, Fase Desarrollo y Producción, Ubicada en la provincia de Sucumbíos; en estricto cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental establecido en el proyecto mencionado.

Art. 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Alcance a la Reevaluación del Diagnóstico y Plan de Manejo Ambiental del Campo Shushufindi-Aguarico, objeto de esta Resolución y por tanto de la Licencia Ambiental otorgada con Resolución No. 119 del 17 de marzo de 2010, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de PETROAMAZONAS EP, y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Provincial de Sucumbíos del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 2 de mayo de 2013

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.